

259
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON



TERCERO Y TERCERISTA EN EL PROCESO CIVIL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARTURO ORDAZ ALCANTARA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
EL PROCESO	5
1. CONCEPTO	5
2. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO	7
A) TEORIAS PRIVATISTAS	7
A.1) EL PROCESO COMO CONTRATO	7
A.2) EL PROCESO COMO CUASI-CONTRATO	11
B) TEORIAS PUBLICISTAS	13
B.1) EL PROCESO COMO RELACION JURIDICA - PROCESAL	13
B.2) EL PROCESO COMO SITUACION JURIDICA...	25
B.3) EL PROCESO COMO INSTITUCION JURIDICA.	30
B.4) EL PROCESO COMO ENTIDAD JURIDICA COM PLEJA	34
B.5) EL PROCESO COMO PLURALIDAD DE RELA-- CIONES	36
B.6) EL PROCESO COMO EXIGENCIA DE PROTEC- CION JURIDICA	37
C) TEORIAS MIXTAS	39
3. PRESUPUESTOS PROCESALES	41

CAPITULO II

LOS SUJETOS PROCESALES	46
1. CONCEPTO DE PARTE	47
A) PARTE MATERIAL O SUSTANCIAL	55
B) PARTE FORMAL	56
C) PRESUPUESTOS CORRESPONDIENTES A LAS PAR-- TES	58
C.1) CAPACIDAD PARA SER PARTE	58
C.2) CAPACIDAD PROCESAL	59
C.3) CAPACIDAD DE POSTULACION	61
D) LEGITIMACION EN CAUSA Y LEGITIMACION EN - EL PROCESO	62
2. EL INTERES EN EL EJERCICIO DE LA ACCION	70
A) CONCEPTO DE ACCION	70
B) INTERES PROCESAL E INTERES SUSTANCIAL	71
C) DIVERSOS GRADOS EN EL INTERES PROCESAL	74

CAPITULO III

DIVERSAS FORMAS DE INTERVENCION DE TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL	79
1. INTERVENCION PRINCIPAL	80
A) LA RELACION PROCESAL CON INTERVENCION PRIN- CIPAL	86

	<i>Pág.</i>
B) CARACTERISTICAS DE LA RELACION JURIDICA - PROCESAL CON INTERVENCION PRINCIPAL	87
2. TERCERO CON INTERES JURIDICO PROPIO	91
3. LITISDENUNCIACION	100
A) TERCERO OBLIGADO EN GARANTIA	104
B) TERCERO OBLIGADO EN EVICCIÓN	105
C) TERCERO PRETENDIENTE	108
D) LAUDATIO NOMINI AUCTORIS	111
4. GPOSICION DE TERCERO	114
5. OTRAS CLASES DE TERCEROS	117
A) TERCERO CON FACULTADES DECISORIAS	117
B) TERCERO(S) COMO AUXILIAR(ES) DEL JUZGADOR..	118
C) TERCERO EN DISCORDIA	120

CAPITULO IV

TERCERIAS	122
1. CLASES DE TERCERIAS	126
A) TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO	127
B) TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA	134
C) TERCERIA COADYUVANTE	141
2. FIGURAS PROCESALES AFINES A LAS TERCERIAS	145
A) INTERVENCION ADHESIVA	145
A.1) COMENTARIO AL ARTICULO 21 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.	148

	<i>Pág.</i>
<i>A.2) CARACTERISTICAS DE LA INTERVENCION - ADHESIVA</i>	<i>150</i>
<i>B) LITISCONSORCIO</i>	<i>153</i>
<i>C) SUSTITUCION PROCESAL</i>	<i>157</i>
<i>3. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL TERCERO - CON INTERES JURIDICO PROPIO (O INTERVINIEN- TE PRINCIPAL) Y EL TERCERISTA EXCLUYENTE - DE DOMINIO</i>	<i>162</i>
<i>CONCLUSIONES</i>	<i>167</i>
<i>OBRAS CONSULTADAS</i>	<i>172</i>

INTRODUCCION

Es sabido de todos los estudiosos del derecho que el proceso judicial, considerado como un cúmulo complejo de hechos y conductas humanas, se manifiesta en un sinnúmero de formas como consecuencia de la influencia que ejercen en él diversas circunstancias, que en cierto momento son determinantes, toda vez que producen situaciones o casos que no están previstos en la ley y/o que difícilmente podrían estarlo; de tal manera puede llegar a darse una convergencia o entrecruzamiento y/o conexidad de intereses que son incompatibles o se excluyen entre sí, ya sea que se deriven de una relación sustancial o de una relación meramente procesal, originando la aparición de una parte tercera que puede tener el carácter de: tercero con interés jurídico propio (interviniente autónomo o principal); litisdenunciado en sus variadas expresiones; tercerista; interviniente adhesivo y finalmente tercer opositor.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación serán comentadas cada una de las figuras mencionadas, así como algunas otras que tienen afinidad con las mismas; haciendo notar desde este momento que el objetivo que se persigue es que el lector ponga atención a la figura que el sustentante denomina tercero con interés jurídico propio, la cual

identifico con la entidad procesal conocida por las legislaciones Alemana e Italiana como intervención principal; asimismo pretendo que se haga la debida distinción entre el instituto procesal señalado y la tercería excluyente, toda vez que gran parte de autores nacionales las asimilan por igual.

También se indica, desde el punto de vista personal del sustentante, que con la reforma que sufrió el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con fecha 10 de enero de 1986, desaparece la figura del tercero con interés jurídico propio o interviniente principal. - sin dejar de anotar que en realidad no se encontraba bien de lineada. Evidentemente la denominación "tercero con interés jurídico propio" no es acertada del todo, pero si se considera que en el mismo artículo 23, antes de su reforma, ya se hablaba de un "tercero con derecho propio"; así como la circunstancia de que la mayoría de tratadistas de la materia siempre tratan de explicar todos y cada uno de los fenómenos que surgen en el proceso civil, dándoles un nombre específico para diferenciarlos entre sí, es por esto que decidí llamarlo de tal modo, sin que obste para designarlo de otra forma o simplemente como lo conocen las legislaciones antes citadas, es decir como interviniente principal.

En síntesis, mi intención es que se diferencie debidamente de otras clases de tercero que igualmente intervienen en el proceso civil, mismas que ya ostentan un título que las hace únicas.

Comenzaré, en el capítulo primero, por comentar las diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso. Posteriormente en el segundo capítulo me dedico a exponer conceptos procesales de mucha importancia como son: quién debe de considerarse parte en un proceso judicial, qué es parte formal, parte material, capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación en su doble aspecto, etc., conforme lo enseñan prestigiados juristas, tanto extranjeros como nacionales. En los dos últimos capítulos, me ocupo de denotar los rasgos esenciales de cada una de las especies de terceros que intervienen o más bien que pueden llegar a intervenir en la sustanciación de un proceso civil, pero sin que se considere que necesariamente va a integrarse una tercera como lo aseguran respetados autores.

Espero que mi opinión no se llegue a considerar un sofisma jurídico, toda vez que, como podrá apreciarse de la lectura de este trabajo, se desprende que efectivamente el artículo 23 del Código Adjetivo Distrital, antes de ser reformado, contenía una especie distinta a la tercera excluyente.

CAPITULO I
EL PROCESO

EL PROCESO

Para los efectos del presente trabajo consideré necesario mencionar, de conformidad con la doctrina, lo que debemos de entender por "proceso"; así como referirme a las diversas corrientes que tratan de explicar la naturaleza del mismo. Sin embargo, mi finalidad es exponer específicamente qué es la Relación Jurídica Procesal; qué debemos de entender por "parte" en un proceso jurisdiccional, ya que estos conceptos están estrechamente vinculados con el tema de que trata este estudio de investigación.

1. **CONCEPTO DE PROCESO.**— El autor uruguayo Eduardo J. Couture nos dice que: "el vocablo proceso, en su acepción común, significa progreso, transcurso del tiempo de ir hacia adelante, desenvolvimiento, en sí mismo, todo proceso es una secuencia" (1)

Ahora bien, trasladando esta idea al campo del proceso judicial, podemos entender éste como un conjunto de actos, unidos entre sí, realizados por las partes, que en forma progresiva se desenvuelven y que van dirigidos a obtener de un órgano jurisdiccional una decisión de determinado caso

(1) Couture, Eduardo J. "Fundamentos de Derecho Procesal - Civil". p. 121.

concreto donde existe un conflicto y que es sometido a su conocimiento, dicha serie de actos se encuentran regulados y coordinados por el derecho procesal.

El procesalista citado nos señala que: "esos actos constituyen en sí mismos una unidad. La simple secuencia... no es un proceso sino procedimiento, la idea de proceso es necesariamente teleológica,... lo que la caracteriza es su fin; - la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada, en este sentido, proceso equivale a - causa, pleito, litigio, juicio". (2)

Por lo tanto, de esta manera, debemos de tener muy presente que lo que distingue al proceso es específicamente su finalidad decisoria de un litigio; ya que el procedimiento (el contenido) está referido al cúmulo de actos coordinados y vinculados entre sí precisamente por la unidad de la idea final que es la de una sentencia.

Así pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, ... ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de "proceder", avanzar; pero - el proceso, además de un procedimiento como forma de exterior-

(2) Op. Cit. p. 122.

rizarse, comprende los nexos -constituyan o no relación jurídica- que entre sus sujetos (es decir las partes y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio". (3)

2. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO

A) TEORIAS PRIVATISTAS

A.1.) EL PROCESO COMO CONTRATO.- Esta teoría fue apoyada principalmente por los juristas franceses Aubry y Rau, - Joseph Pothier y Maupoint, quien en el año de 1911, realiza - un estudio en particular, relativo a los contratos judiciales.

La doctrina contractualista tuvo su origen en la litiscontestatio del derecho romano por la razón siguiente: El - proceso civil romano, como ya se tiene conocimiento, atravesó por tres épocas: el período de las acciones de la ley; el procedimiento formulario y el procedimiento extraordinario.

En el período de las legis acciones o acciones de - la ley se utilizó la figura procesal que se conoce como arbitraje, y se concretaba en un contrato (expreso o tácito), por medio del cual las partes acuerdan someter la cuestión en con

(3) Alcalá Zamora y Castillo Niceto. "Proceso, Autocomposición y Autodefensa". p. 116.

flicto a la decisión de un particular -iudex o arbiter- que ellas mismas nombran (dando base al iudicium privatum), - el contrato aludido era lo que se conoce como litiscontestatio, mismo que debía ser sancionado o refrendado por un magistrado.

En la segunda etapa, conocida como la del procedimiento formulario, La litis se acreditaba con un breve escrito (o fórmula) que servía "de guía o instrucción al juez, y - que, presentada por las partes al magistrado, éste la hace suya pasándola a manos de aquél. La fórmula servía de base para un convenio por virtud del cual los litigantes sometían - la cuestión controvertida a la decisión del juez". (4)

En la tercera época, la del imperio, el llamado procedimiento extraordinario acaba con la clásica bipartición del proceso en las fases in iure y apud iudicem. "El juez es ahora funcionario público, órgano de la administración del estado y ante él se substancia el pleito en un solo momento procesal... se establece el sistema de la denuntiatio litis o actionis, una citación hecha por el demandante al demandado, - poniéndose de acuerdo con éste a efecto de comparecer en día determinado. La forma normal de citar es el libelo, un escri-

(4) Iglesias, Juan. "Derecho Romano". p. 199.

to de demanda que presenta al demandado el propio demandante, o hace llegar a él por medio de un tabularius - un funcionario o subalterno o, en fin, le da a conocer por edicto fijado en lugar donde ejerce su función el juez". (5)

Por estas razones la escuela francesa de los siglos XVIII y XIX, siguió apoyando la idea de que el juicio suponía la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes, en la cual ambos litigantes se hallaban conformes en aceptar la decisión de sus diferencias por el juez (iudex).

Reforzando la idea anterior el civilista francés Pothier afirmó que "el efecto entre las partes de la cosa juzgada, no era otra cosa que la consecuencia lógica del principio de que las convenciones sólo afectan a los contratantes y que la fuente de la cosa juzgada es la convención, esto es, el acuerdo de partes llamado "contrato judicial", por el cual ambos litigantes aceptan someter a la decisión del juez el litigio que los divide. En términos semejantes se pronunció la mayoría de los autores de esta escuela, llegándose hasta establecer el paralelo existente entre el contrato judicial y los contratos de derecho civil, señalando la asimilación de sus elementos esenciales: objeto, causa, capacidad. etc." (6)

(5) Op. Cit. pp. 220 y 221.

(6) Couture J. Eduardo. Op. Cit. p. 127.

CRITICAS QUE SE HACEN A LA TEORIA CONTRACTUALISTA

Couture, al hacer sus observaciones respecto a esta teoría nos dice lo siguiente: "sólo subvirtiendo la naturaleza de las cosas es posible ver en el proceso, situación coactiva, en la cual un litigante, el actor, conmina a su adversario, aún en contra de sus naturales deseos, a contestar sus reclamaciones, el fruto de un acuerdo de voluntades". (7)

Por su parte, Alcalá Zamora expresa: "a las palabras del profesor uruguayo (refiriéndose a E. J. Couture), - agregaremos que si la tesis contractualista es inadmisibile en el campo del proceso civil, con mayor razón lo será en la esfera del proceso penal de nuestros días, cuyo objeto primordial es esencialmente público". (8)

Hugo Alsina, al criticar esta misma teoría en su obra "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" sostiene que no resulta difícil demostrar la inaplicabilidad de la doctrina contractualista al proceso moderno, - recordando que en el juicio romano el "juez" tenía en realidad una actividad de árbitro, motivo por el que sus atribucio

(7) Op. Cit. p. 127.

(8) Op. Cit. p. 122.

nes estaban limitadas por la voluntad de las partes, en tanto que en la actualidad el juez cumple con una función de carácter público, toda vez que ejerce en forma delegada uno de los atributos de la jurisdicción del estado, además por otro lado, en nuestra época no es indispensable la presencia del demandado, pudiendo continuar el proceso en su rebeldía, y por ende no puede hablarse de acuerdo de voluntades en ausencia de una de las partes.

A.2.) EL PROCESO COMO CUASI-CONTRATO.- Al comentar esta teoría seguiré fundamentalmente la exposición que de la misma hace el procesalista español Niceto Alcalá Zamora, quien afirma lo siguiente: "si el proceso no es un contrato, puesto que el consentimiento del demandado no es espontáneo, y si no obstante ello engendra obligaciones, habrá de buscarse entre las otras fuentes de éstas la causa explicativa de su naturaleza. Tal es el razonamiento, lógico en apariencia, de que arranca la teoría cuasi-contractualista. En efecto, eliminando el contrato, por los motivos expuestos, y dado que la litiscontestatio -que pese al cambio operado en ella por el procedimiento extraordinario se sigue tomando como punto de partida- no es, en manera alguna, ni un delito ni un cuasi-delito, - puesto que la contestación no implica conducta antijurídica y si el ejercicio de un derecho, se estimó, por exclusión, que sólo quedaba una fuente para desentrañar la índole del proce

so: el cuasi-contrato. Por un olvido inexplicable, los que así argumentaban pasaron por la primera y más importante de las fuentes de las obligaciones según la concepción clásica: la ley, o sea la única de donde puede derivar una explicación satisfactoria de los nexos a que el proceso da lugar. Pero la teoría cuasi-contractualista, que con antecedentes en los prácticos españoles (entre los que se encuentran Salgado de Somoza, José Febrero, el conde de la cañada, Caravantes, De la Serna y Montalbán, Manresa y Reus¹, encontró su mejor expositor en un casi desconocido autor francés, Arnault de Guenyveau (quien en 1859 publicó un libro intitulado precisamente "Du Quasi Contrat Judiciaire" -del cuasi-contrato judicial-), adolece de los mismos y aún mayores defectos que su predecesora. De los mismos, en cuanto gira, como ella, en torno a una errónea o ficticia noción de la litiscontestación, que, además, no brinda solución para el fenómeno de los procesos sin contradictorio o con éste pospuesto (sic) (contumacial y monitorio, especialmente). Y de mayores porque el concepto de cuasi-contrato se halla mucho menos elaborado que el de contrato; resultan, por tanto, mucho más arriesgadas las manipulaciones con él. Por si ello fuese poco, el mero conocimiento de lo que por cuasi-contrato se acostumbra entender y de sus figuras más características, hubiese debido bastar para abandonar el camino tan erróneamente emprendido. Porque realmente hace falta, o crear la categoría sui generis del cua

si-contrato procesal, con rasgos esencialmente distintos del cuasi-contrato civil y entonces nos encerraríamos en un círculo vicioso, ya que el proceso se definiría como un cuasi-contrato procesal y éste a su vez cual surgido en o determinado por aquél, o bien que poseer una imaginación desbordante para encontrar afinidades entre el proceso y el pago de lo indebido o la gestión de negocios ajenos, por citar sólo las dos formas más típicas de cuasi-contrato civil". (9)

B) TEORIAS PUBLICISTAS

B.1.) EL PROCESO COMO UNA RELACION JURIDICA.- Esta teoría es la más aceptada por la doctrina procesal contemporánea y la que más difusión tiene. Esta tesis tuvo su origen en Alemania y fue el filósofo Hegel quien la vislumbró, sin embargo, algunos otros autores como: A. Wach, J. Chiovenda y Florian, pretenden encontrar sus antecedentes remotos en los juristas medievales Bernardo Dorna y Búlgaro de Sassoferato.

Corresponde al alemán Oskar Von Bülow ser quien, en 1868, en su obra "Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales", por vez primera expone y desarrolla la teoría del proceso como una relación jurídica, la

(9) Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Op. Cit. pp. 123 y 124

cual fue pulida por procesalistas germanos como Kohler, Wach, Stein, Hellwig, entre otros, antes que la misma se introdujera en Italia, y cabe decir al respecto que Hugo Alsina en su obra antes citada sostiene que la teoría de referencia "fue desarrollada especialmente por la doctrina italiana (sic), contradiciéndolo Alcalá Zamora quien defiende el mérito de Oskar Von Bülow.

Es pertinente también hacer notar que la teoría del proceso como relación jurídica tiene también en los procesalistas alemanes los más severos críticos como James Goldschmidt, quien propone el reemplazo de dicha teoría.

La obra de Von Bülow "no fue del conocimiento general de inmediato entre los estudiosos de habla hispana, ya que la primera traducción al castellano de que se tiene memoria se debe a Miguel Angel Rosas Lichtschein, en 1964". (10)

Esta corriente supone el vínculo que une a las partes interesadas (juez, actor, demandado, eventualmente terceristas o terceros), originado por la relación jurídica procesal -en tanto que nace por y dentro del proceso mismo-. De esta serie de relaciones se derivan mutuos derechos y deberes

(10) Oronoz Santana, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal". p. 73.

jurídicos; todo ello con mira a un mismo fin: la obtención de una sentencia que decida la solución del conflicto.

"Nunca se ha dudado que el derecho procesal civil determina las facultades y los deberes que ponen en mutua - vinculación a las partes y al tribunal. Pero, de esa manera, se ha afirmado, también, que el proceso es una relación de - derechos y obligaciones recíprocos, es decir, una Relación Jurídica". (11)

Ahora bien, dado que los derechos y obligaciones - procesales se dan entre los funcionarios del estado y los ciudadanos, es evidente que la relación de referencia pertenece - al derecho público; en consecuencia el proceso resulta ser una relación jurídico pública.

"La relación jurídica procesal se distingue de las demás relaciones de derecho por otra singular característica, que puede haber contribuido, en gran parte, a desconocer su naturaleza de relación jurídica continua. El proceso es una - relación jurídica que avanza gradualmente y que se desarrolla paso a paso. Mientras que las relaciones jurídicas privadas que constituyen la materia del debate judicial, se presentan -

(11) Von Bülow, Oskar. "La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales". p. 1.

como totalmente concluidas, la relación jurídica procesal se encuentra en embrión. Esta se preparará por medio de actos particulares..." (12)

Asimismo, Bülow, considera que la ciencia procesal ha dado demasiada importancia al carácter evolutivo que tiene el proceso, descuidando otra de sus cualidades no menos trascendentes, que es precisamente la de relación jurídica procesal del mismo; por lo que el procesalista germano sostiene que, la ciencia procesal, en lugar de considerar al proceso como una relación de Derecho Público, que se desenvuelve de modo progresivo, entre el tribunal y las partes ha destacado siempre únicamente el aspecto de la idea de proceso que salta a la vista de la mayoría; su marcha o adelanto gradual, es decir el Procedimiento.

Más adelante sostiene que la exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión de los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas, a las que Bülow denomina **Presupuestos Procesales** para la tramitación a que está sujeta toda relación jurídica procesal, toda vez que es necesario precisar entre qué personas puede tener lugar dicha relación; a qué objeto o materia se -

(12) *Ibidem.*, p. 2.

refiere la misma; qué hecho o acto es imprescindible realizar para el surgimiento de la relación de referencia; así como saber quién es capaz o está facultado para realizar tal o cual acto, una vez surgida la relación jurídica indicada.

Bülow considera como Presupuestos Procesales los - que a continuación se señalan:

1. La competencia, capacidad e insospechabilidad del tribunal; la capacidad procesal de las partes (persona legítima standi in iudicio -persona legítima para estar en juicio-) y la legitimación de su representante;
2. Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil;
3. La redacción y comunicación o notificación de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales;
4. El orden entre varios procesos.

El autor alemán nos afirma que en estos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal, por lo que la falta o defecto en cualquiera de los requisitos indicados impediría el surgimiento del proceso.

CARACTERISTICAS DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL

La doctrina señala como características de la relación jurídica procesal las que a continuación se indican:

A) **ES AUTONOMA** en cuanto tiene vida y condiciones propias (fundada en normas procesales) independientes de la existencia de la voluntad concreta de ley afirmada por las partes (norma substancial) puesto que se funda en otra voluntad de ley, como lo es la norma que obliga al juez a proveer a las demandas de las partes cualesquiera que ellas sean.

En otras palabras, la relación jurídica procesal es independiente de la relación sustantiva, en virtud de que la primera se rige por normas de carácter adjetivo que le son propias y diferentes de las normas sustantivas o de fondo que regulan la relación mencionada en segundo término.

B) **ES COMPLEJA**, toda vez que comprende un conjunto de derechos, obligaciones y cargas de las partes y del órgano jurisdiccional.

C) **ES DE DERECHO PUBLICO** en virtud de que concierne al ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado,

las normas que regulan esta actividad son de interés público y de ninguna manera pueden ser modificadas o alteradas en su aplicación por los particulares.

D) La relación generalmente es Trimembre (cuando son dos los contendientes) las partes y el juez. Aunque, también es Bimembre (en los casos de jurisdicción voluntaria) ya que es el órgano jurisdiccional y el promovente interesado.

Sin embargo, podemos decir que, eventualmente dicha relación es cuatrimembre cuando surge un Tercerista o Tercero.

E) Es de Tracto Sucesivo o Dinámica, en virtud de que se desenvuelve a través del tiempo, por los actos que realizan las partes y el órgano jurisdiccional.

F) Unitaria toda vez que la diversidad de facultades, obligaciones y cargas se fusionan en una relación heterogénea.

G) La relación se establece entre el juez y las partes y entre las partes mismas.

H) La relación jurídico procesal se inicia con la presentación de la demanda, la que si es aceptada implica el traslado a la contraparte, principiando así la actividad procesal, y en consecuencia se impone al órgano jurisdiccional la obligación de proveer la demanda.

I) La citada relación jurídica procesal se perfecciona con la contestación de la demanda o la rebeldía del demandado.

J) La relación procesal es Formal, en el sentido de que está sujeta a las ritualidades procesales que constituyen una garantía (arts. 14 y 16 Constitucionales).

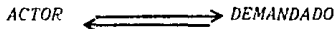
K) Finalmente, en opinión de Calamandrei la multicitada relación procesal supone la colaboración de las partes, como en el deporte, porque no obstante que los contendientes luchan entre ellos, para obtener el triunfo, deben sujetarse a las reglas del juego, sin las cuales no es posible llevarlo adelante.

DESARROLLO.- La relación procesal es una relación en movimiento, en acción y se desarrolla mediante aquella serie de actividades de las partes y del tribunal, determinada por la ley. La relación procesal puede transformarse, -

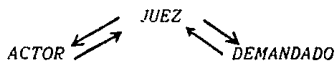
objetivamente (si se cambia el objeto de la controversia) o subjetivamente (en caso de sucesión de las partes o paso de un juez a otro) y puede interrumpirse (por ejemplo: por la muerte de una de las partes).

Sobre lo que no existe acuerdo, en esta teoría, nos comenta E. J. Couture, es en lo referente a la forma en que están ordenados tales poderes y ligámenes entre los diversos sujetos del proceso. Al respecto la doctrina ha dividido sus opiniones.

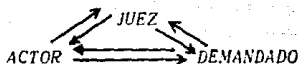
Una corriente concibe esta relación como dos líneas paralelas que corren del actor al demandado y del demandado al actor (Kohler). Gráficamente puede representarse así:



Otra corriente sostiene que tales vínculos no pueden expresarse con líneas paralelas, sino en forma de ángulo, toda vez que la relación debe comprenderse al juez, que es un sujeto necesario de ella y hacia el cual se dirigen las partes y el cual se dirige a las partes. No existe, en cambio, para esta tendencia, ligamen ni nexo de las partes entre sí; ellas están unidas sólo a través del juez (Hellwig). Se representa en la siguiente forma:



Una tercera corriente considera la relación procesal en forma triangular. No se trata solamente de relaciones de partes a juez y de juez a partes, sin ligamen o nexo de las partes entre sí. Por el contrario, existen vínculos entre las partes que vienen, en cierto modo, a cerrar el triángulo (Wach), la representación es entonces:



Estos signos gráficos, sigue diciéndonos Couture - muestran, a su vez, que el hecho de que el proceso sea una - relación jurídica, no obsta a que, en su unidad, se halle com puesto de un conjunto de relaciones jurídicas.

Y concluye afirmando que: "La relación jurídica - procesal se compone de relaciones menores y que ellas, como - el último de los esquemas expuestos, no sólo ligan a las par - tes con los órganos de la jurisdicción, sino también a las par - tes entre sí."

CONTENIDO.- La relación jurídica procesal es una relación en movimiento, en atención a que atraviesa diversas etapas procedimentales, sin que esa diversidad destruya la - unidad procesal (vg, primera instancia, vía impugnativa, - ejecución).

Asimismo, dicha relación jurídica se integra por los derechos, obligaciones y cargas de los sujetos que en ella intervienen, derechos de exponer y carga de probar los hechos en que basan sus pretensiones, en los plazos y condiciones fijados por la ley y obligación del juez de proveer a las demandas de las partes, de oír las, asumir las pruebas, etc., aún en el caso de oscuridad o silencio de la ley.

SUJETOS.— La teoría en comento, como ya he dicho entiende que el conjunto de derechos y deberes que integran el proceso establece una relación jurídica, formada entre los tres sujetos que en presencia (o de manera latente) reclama la noción del juicio: el órgano jurisdiccional y las partes (actor y demandado), éste en su forma más simple ya que más adelante veremos que en ocasiones pueden intervenir más personas con otras posiciones.

CRITICAS QUE SE HACEN A LA TEORIA QUE CONSIDERA AL PROCESO COMO RELACION JURIDICA

El principal opositor a la teoría que considera al proceso como relación jurídica es el jurista alemán James Golschmidt, cuyos argumentos esencialmente son los siguientes:

a) La obligación de conocer de la demanda compete al juez sin que sea indispensable una relación procesal, to

da vez que dicha obligación es de carácter de derecho público, es decir administrativo constitucional, en virtud de que es el Estado quien tiene la obligación de administrar justicia, por conducto del juez, quien a su vez tiene obligación frente al Estado y ciudadano;

b) Tampoco incumbe a las partes obligaciones procesales, como se estilaban en el derecho romano en el que el demandado tenía la obligación de comparecer a juicio, ya que esta "obligación" ha sido substituída por la carga de comparecer y contestar la demanda;

c) En favor de la teoría que sostiene que el proceso es una relación jurídica, se ha alegado el argumento de que el mismo implica una cooperación de voluntades encaminadas al mismo fin, a saber, la sentencia, y que la sentencia tiene la fuerza vinculatoria que falta al principio del proceso. Es cierto que la sentencia, y, más exactamente su efecto, la "cosa juzgada", es el fin del proceso; es igualmente cierto que, según algunas teorías, la sentencia tiene la eficacia de un negocio jurídico material, es decir, la de alterar las relaciones jurídicas materiales. Pero aún cuando estas teorías - tuviesen fundamento, en rigor cabría atribuir a los actos procesales la calidad de negocios jurídicos, más no la de una relación jurídica. El hecho jurídico que produce una relación -

jurídica no es, por esa sola circunstancia, una relación jurídica ni siquiera latente. Claro que el proceso no ha de considerarse como una serie de actos aislados. Pero un complejo de actos encaminados a un mismo fin, aún cuando haya varios sujetos, no llega a ser, por eso, una relación jurídica, a no ser que ese término adquiera una acepción totalmente nueva. - Un rebaño no constituye una relación porque sea un complejo jurídico de cosas semovientes". (13)

B.2.) EL PROCESO COMO SITUACION JURIDICA.- James Goldshmidt es el creador de esta teoría, sin dejar de admitir que el concepto "situación jurídica" se debe a Kohler, quien la entendía como un "elemento" o la "etapa" del nacimiento o desarrollo de un derecho subjetivo, razón por la que éste lo aplicó al derecho privado; sin embargo, Goldshmidt sostiene - que el concepto de la situación jurídica es específicamente procesal y forma la síntesis de la consideración abstracta, supuesto procesal, y de la concreta, supuesto material del derecho judicial, a saber: reduce a un común denominador la exigencia abstracta del ciudadano, de que el Estado administre justicia, y la concreta del titular, según el derecho material, de que el Estado le otorgue protección jurídica mediante una sentencia favorable.

(13) Goldshmidt, James. "Principios Generales del Proceso". p. 18.

Conforme a la idea anterior tenemos que la situación jurídica es el conjunto de expectativas, perspectivas, posibilidades, cargas y liberación de cada una de las partes, y que significa: el Estado de una persona, con respecto a su derecho, desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas.

"Los nexos jurídicos de los individuos que se constituyen correlativamente, son *expectativas* de una sentencia favorable o *perspectivas* de una sentencia desfavorable. Pero a la sentencia precede el proceso, y como es una lucha por el derecho, las *expectativas* de una sentencia favorable dependen "regularmente" de un acto procesal anterior de la parte interesada, que se ve coronado por éxito. Al contrario, - las *perspectivas* de una sentencia desfavorable dependen - siempre de la omisión de un tal acto procesal de la parte interesada". (14)

Continúa diciendo Goldshmidt, la parte que se encuentra en la situación de proporcionarse mediante un acto - una ventaja procesal, y, en definitiva, una sentencia favorable, tiene una *posibilidad u ocasión procesal*. Por el contrario, cuando la parte tiene que ejecutar un acto para prevenir

(14) Goldshmidt, James. Ob. Cit. p. 34.

un perjuicio o desventaja procesal, y en último término una -
sentencia desfavorable, le incumbe una carga procesal. -
Excepcionalmente la ley puede dispensar a una parte de deter-
minada carga en una situación que regularmente se le impone.

Como se ve, comenta Alcalá Zamora (15), una de
las características más acusadas de la teoría de Goldshmidt es
la de estar construída con nuevas categorías jurídicas: los -
derechos y obligaciones, inherentes a la idea de relación jurí-
dica, se reputan inadecuados o incompatibles con el mecanismo
del proceso, y en su reemplazo, como integrantes de la situa-
ción jurídica, entran en juego expectativas, posibilidades,
(substituyendo a los primeros), cargas, y liberaciones de car-
gas (en lugar del concepto obligación o deber).

Por lo que se refiere a los derechos, el procesalis-
ta alemán en cita señala que no se trata de derechos propia-
mente dichos, sino de situaciones que podrían denominarse con
la palabra francesa "chances". Asimismo considera que los -
actos procesales, tanto de las partes como del juez, integran
las situaciones procesales que constituyen, modifican o extin-
guen expectativas, posibilidades o cargas procesales o la dis-
pensación de cargas.

(15) Ob. Cit. p. 128.

CRITICAS A LA TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA

Esta teoría ha sido objeto de varias críticas por diversos tratadistas, como a continuación puede verse:

"La teoría de la situación jurídica destruye sin construir; por ella se pierde la visión de conjunto que el concepto de relación procesal permite ver en el proceso una unidad. Es cierto que no puede hablarse de derechos y obligaciones, por que estos conceptos corresponden al derecho sustancial o material, pero no puede negarse la existencia de deberes y facultades de las partes y del juez". (16)

Esta doctrina, como lo señala Calamandrei, no describe al proceso como debe de ser en su aspecto técnico, sino como a veces resulta de sus deformaciones en la realidad de la práctica judicial, y en consecuencia, no sería un conducto para la aplicación del derecho, sino un medio para hacer valer como derecho lo que no es, además, debe tenerse en cuenta que toda situación jurídica supone una relación jurídica, y por ende, es una consecuencia y no un estado autónomo dentro del proceso, por otra parte esta teoría excluye al juez de la relación procesal, debiendo éste dar cuenta de su conducta únicamente al Estado.

(16) Alsina, Hugo. Op. Cit. p. 423.

En opinión de Radbruch (17), "la prueba es una carga, que impone el deber de aportarla para que el juez pueda tomarla en consideración; la interposición de un recurso es una facultad que puede dejar de usarse, pero que permite llevar el conocimiento de la litis a un nuevo examen por el mismo o por otro tribunal".

"Negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerle la existencia de la situación jurídica procesal constituye un doble error. La existencia de la relación jurídica procesal es evidente. En cuanto a la situación procesal, no se puede afirmar la existencia de una situación jurídica - en el proceso, sino de situaciones varias que manifiestan precisamente la existencia de la relación jurídica procesal, y que se suceden, dado el dinamismo del proceso, y cambian a medida que éste avanza hacia su meta final". (18)

Couture (19) por su parte cita críticas de los siguientes autores:

No puede hablarse de una situación sino un conjunto de situaciones (Prieto Castro);

(17) Citado por Alsina, Hugo. Op. Cit. p. 423.

(18) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, J. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". p. 223.

(19) Op. Cit. p. 138.

Subestima la condición del juez, el que pierde en la doctrina la condición que realmente le corresponde (Liebman).

B.3.) EL PROCESO COMO INSTITUCION JURIDICA.- El concepto de institución fue aplicado, originariamente, en el ámbito del derecho administrativo, principalmente por Maurice Hau-riou, a quien se debe el concepto que a continuación se cita:

"Una institución es una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; para la realización de esta idea, un poder, se organiza y se le procura de órganos; - por otra parte, entre los miembros del grupo social interesados en la realización de tal idea, se producen manifestaciones dirigidas por los órganos del poder y reglamentadas por procedimientos". (19-Bis)

Es pertinente señalar que respecto a la idea de considerar al proceso como una institución jurídica existen antecedentes en varios tratadistas franceses entre los que podemos mencionar a Georges Renard, Joseph T. Delos, Georges Gurvitch. Adhiriéndose a esta corriente, el procesalista español Jaime Guasp aplica la idea de la institución al derecho procesal y elabora el siguiente concepto:

(19-Bis) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo V.

"Institución es un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad".
(20)

Conforme al concepto anterior, toda institución se compone de dos elementos fundamentales:

- a) La idea objetiva,
- b) El conjunto de esas voluntades que se adhieren a dicha idea para lograr su realización.

Entendida de esta manera lo que es una institución y aplicando esta idea al proceso, Guasp afirma que:

- a) La idea objetiva que en el proceso aparece es la actuación o la denegación de la pretensión.
- b) Las voluntades que se adhieren a esta idea son: la del juez (en la sentencia); la del actor (en su pretensión) y la del demandado (en su oposición), y entre quienes la idea común crea una serie de vínculos de carácter jurídico.

(20) Citado por Dorantes Tamayo, Luis. "Elementos de Teoría General del Proceso". pp. 174 y 175

De lo anterior, Guasp concluye:

- 1) *El proceso es una realidad jurídica con tendencia permanente, en atención a la idea de que una actuación estatal sigue siempre en pie;*
- 2) *El proceso se caracteriza por su objetividad, ya que su realidad se determina por la significación de la idea objetiva, que es superior a las voluntades individuales;*
- 3) *La idea de jerarquía es consustancial al proceso ya que éste sitúa a los sujetos que en él intervienen en un plano de desigualdad o subordinación;*
- 4) *Inmodificabilidad, toda vez que el proceso no es modificable en su contenido por la voluntad de los sujetos procesales.*
- 5) *El proceso se adapta al momento histórico concreto.*

CRITICAS A LA TEORIA QUE CONSIDERA AL PROCESO COMO INSTITUCION JURIDICA

Couture, en el año de 1949 se manifiesta partidario de esta teoría; sin embargo, poco tiempo después, retira su -

apoyo a esta corriente doctrinaria, toda vez que reconoce con franqueza y sencillez el desacierto, en parte, en el que se encontraba; y así nos expone sus reflexiones con motivo de la teoría que nos ocupa, afirmando "...el vocablo, y aún el concepto, no son de los que convienen al lenguaje de la ciencia jurídica procesal. Ya que del vocablo "institución" se dan diversas acepciones como: establecimiento, fundación, creación, erección; lo fundado y establecido; cada una de las materias principales del derecho o cada una de sus ramas..... como - se comprende, estas imprecisiones del léxico son incompatibles con el rigor de pensamiento con que debe trabajar el jurista... en lo sustancial, las cosas son de la siguiente manera. El vocablo "institución" tiene una primera acepción común y directa, equivalente a instituto, creación, organización; son instituciones, en este sentido, la familia, la empresa, el Estado, en esta acepción primaria y elemental, podemos decir que el proceso es una institución: un complejo de actos, un método, un modo de acción unitario, que ha sido regulado por el derecho para obtener un fin.... la concepción institucional del derecho, se apoya en una serie de supuestos más sociológicos - que jurídicos. A través de ellos lo que se desea, en último término, es acentuar el predominio de los valores que interesan a la comunidad sobre los que interesan al individuo". (21)

(21) Couture, E. J. Op. Cit. pp. 142 a 144.

Otro autor de nombre Werner Goldshmidt (22) con sidera que "Guasp no ha tenido en cuenta la diferencia entre el enfoque estático del proceso (teoría de la relación jurídica) y el enfoque dinámico (teoría de la situación jurídica), lo que le induce a dar prevalencia a la idea sobre la función, o sea que prescinde de la estructura del proceso para definirlo por su objeto".

De Pina afirma que la explicación de la naturaleza del proceso, tal y como la entiende Guasp, tiene una raíz "totalmente totalitaria". (23) Toda vez que la idea objetiva es superior a las voluntades individuales que tienden a la realización de la misma, y por consiguiente se encuentran sujetas a dicha idea objetiva.

También es conveniente mencionar que el propio - Guasp abandonó esta teoría a pesar de ser su principal expositor, reconociendo lo que de acertado tiene la teoría que considera al proceso como relación jurídica.

B.4.) EL PROCESO COMO ENTIDAD JURIDICA COMPLEJA.-

En un estudio acerca de la naturaleza jurídica del proceso, - Foschini, desarrollando una idea ya apuntada anteriormente -

(22) Citado por Alsina, Hugo. Op. Cit. p. 427.

(23) Op. Cit. p. 225.

por Carnelutti, sostiene que el proceso se configura como una entidad jurídica de carácter complejo, considerando que la particularidad más característica del proceso es la pluralidad de sus elementos estrechamente vinculados entre sí. Ahora bien, la particularidad referida puede examinarse desde el punto de vista normativo, estático y dinámico. Desde el primer punto de vista el proceso es una relación jurídica compleja; atendiendo al aspecto estático, el proceso es una situación jurídica compleja; y contemplando el aspecto dinámico, el proceso es un acto jurídico complejo; en consecuencia, concluye Foschini: el proceso es una entidad jurídica compleja.

"Ante esta idea cabe advertir que la consideración de un instituto jurídico como fenómeno complejo constituye, normalmente, el punto de partida de cualquier examen doctrinal... por eso cuando en la ciencia jurídica moderna se dice que un fenómeno es complejo, lo único que se subraya es que ese fenómeno es más complejo que los habituales. Todos los actos jurídicos son complejos. La calificación de un instituto como entidad compleja no es, virtualmente, una calificación". (24)

El maestro Gómez Lara con la intención de atenuar la crítica anterior, toda vez que es partidario de la teoría que se analiza, resalta lo siguiente: "si bien es cierta la

(24) Couture, Eduardo J. Ob. Cit. p. 140.

*crítica de Couture, por otro lado, no se trata sólo de califi--
car al proceso como una entidad jurídica compleja, sino en to
do caso esa sería una de sus notas; por ello, la noción o el
concepto del proceso jurisdiccional, sólo comienza con la nota
de complejidad, pero, necesita otras caracterizaciones y enfo--
ques para completarse". (25)*

B.5.) EL PROCESO COMO PLURALIDAD DE RELACIONES.- -

*"Para Carnelutti, la relación jurídica nace de la combinación
de una obligación y eventualmente de un derecho que tiene -
por objeto la prestación de una actividad para el desenvolvi
miento del proceso. Por consiguiente, si hay por una parte
una obligación y por la otra un correlativo derecho subjetivo
de acción, puede afirmarse que existen tantas relaciones jurí-
dicas procesales cuantos sean los conflictos, de tal manera -
que el proceso es un complejo de relaciones". (26)*

*A este respecto, conviene subrayar la interesante -
observación que hace el maestro Briseño Sierra al comentar -
que "... Carnelutti no conserva una posición definitiva en -
sus obras,... Tres son las más conocidas posturas del autor:
como adepto presuntivamente a la teoría de la pluralidad de -*

*(25) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". -
p. 249.*

(26) Citado por Alsina, Hugo. Op. Cit. p. 425.

relaciones, como creador de la tesis del proceso penal como jurisdicción voluntaria, y su idea del fin del proceso como composición del litigio". (26-bis)

Esta teoría, como acertadamente lo hace notar Hugo Alsina, tiene el inconveniente de que destruye la concepción orgánica del proceso y no facilita el examen de la estructura de éste, sino por el contrario hace menos viable dicho examen.

B.6.) EL PROCESO COMO EXIGENCIA DE PROTECCION JURIDICA.- El sostenedor de esta teoría es Wach, para quien el proceso es el medio idóneo para realizar la exigencia de la protección jurídica, ya que considera, que el titular del derecho material tiene el derecho subjetivo público procesal, ante el Estado, a efecto de que éste le de protección jurídica mediante una sentencia favorable (que en caso de ser condenatoria lleve aparejada ejecución), y frente al demandado, a quien se le impone una condena (de dar, de hacer, de no hacer), como consecuencia del acto protector estatal.

Esta postura fue criticada desde su origen, así vemos que Bülow alegó que no puede exigirse una sentencia favorable antes y fuera del proceso, sólo al final de éste y no an

(26-bis) Briseño Sierra, Humberto. "Derecho Procesal". Vol. III. p. 59.

tes, es cuando puede apreciarse si el actor tiene derecho a una sentencia favorable, frente a esta réplica, Wach insistió en sostener su teoría, argumentando que Bülow confunde la "existencia" y la "evidencia" de un derecho; la existencia de protección jurídica existe ya antes del proceso aunque no se evidencia hasta el fin del mismo.

James Goldshmidt opina que "el concepto de la exigencia de protección jurídica no es de índole procesal, aún siendo pública. Pertenece, más bien, al ámbito del derecho justicial material. Este no es otra cosa sino el derecho privado considerado y completado desde un punto de vista jurídico-público. Detrás de cada precepto del derecho privado se encuentra su proyección en el derecho justicial material. Detrás de casi todos los derechos subjetivos privados se encuentran las acciones correspondientes". (27)

El procesalista alemán Adolfo Schönke sostiene que no puede admitirse una pretensión o derecho del individuo contra el Estado como derecho público subjetivo, ya que cualquier persona es acreedora a la tutela jurídica, pero esto no debe entenderse de que exista el mencionado derecho público subjetivo en contra del Estado, toda vez que éste cumple dentro

(27) Goldshmidt, James. Op. Cit. p. 20.

del proceso civil una función general de protección jurídica, - más no un deber especial de dicha protección. "Además no es necesario el concepto de la acción como pretensión de tutela - jurídica para tener el elemento que en toda demanda se hace valer. Ciertamente no puede estimarse el derecho material como algo común a toda demanda, ya que no en todas se ventila una acción de derecho material; pero lo que sí es cierto es - que en la demanda se ejercita una acción en sentido procesal, la cual no es necesario sea idéntica a la de derecho material".

(28)

C) *TEORIAS MIXTAS*

Estas teorías son resultado de la combinación de - algunas de las mencionadas con anterioridad, y que ciertos - doctrinarios han realizado, así, por ejemplo:

Hugo Alsina, desarrollando una idea de Calaman- - drei, elaboró un trabajo de estudio que tituló precisamente - "La teoría de la situación jurídica no se opone, antes bien in- - tegra el concepto de la relación jurídica", en el cual, después de recordar que no puede haber situación jurídica sin una re- - lación jurídica, llega a la conclusión de que la situación jurí-

(28) Schönke, Adolfo. "Derecho Procesal Civil". p. 16.

dica de los sujetos procesales varía en la relación procesal - según que cumplan o no con las cargas (deberes) que la ley impone.

El jurista español Leonardo Prieto Castro va más lejos aún, ya que mezcla, incluso, la teoría que considera al proceso como contrato, y así nos dice: "La teoría del contrato (de la que la del cuasi-contrato es una derivación), la de la relación procesal y la de la situación jurídica, no se excluyen, sino antes bien se complementan. Son tres modos distintos de contemplar el fenómeno, que responden a diversos grados del conocimiento. La teoría del contrato veía sólo el aspecto externo y respondía a la preocupación de hallar un principio aglutinador de los actos orientados hacia la misión final: la sentencia. La de la relación procesal es un examen de su contextura interna que da un sentido unitario a los actos del procedimiento; la de la situación jurídica es la fundamentación sociológica del proceso, visto éste no como unidad jurídica sino como una realidad de la vida social; aquella explica "como debe ser" el proceso cuyo fin es que quien tenga razón triunfe; éste explica "cómo es" el proceso en la realidad y en el cual triunfa quien mejor defiende su derecho mediante el cumplimiento de las cargas procesales". (29)

(29) Citado por Alsina, Hugo. Op. Cit. p. 424.

Couture, no obstante de inclinarse por la teoría de la relación jurídica procesal, asegura que ésta se compone de relaciones menores y que el impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal. Avanzando así el juicio en forma incesante, impulsado por las partes o por el tribunal hacia su destino, sin que pueda detenerse salvo por acuerdo expreso o tácito de las partes, pero sin regresar jamás.

"Las ideas de relación jurídica y situación jurídica, por otra parte, no se excluyen. Lo que es innegable es que en el proceso no existe una sola situación procesal, lo que sería incompatible con el carácter movable, dinámico, del proceso, sino situaciones varias y distintas, que se suceden hasta el fin y que estas situaciones suponen necesariamente la existencia de la relación jurídica procesal, que tampoco es única en el proceso, sino plural". (30)

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

La doctrina de los presupuestos procesales, como ya anteriormente he indicado, se debe al tratadista alemán O. Von Bülow, pero en Italia, fue Chiovenda quien la sostuvo y

(30) De Pina R. y Castillo Larrañaga, José. Op. Cit. p. 223.

gracias a la adhesión que tuvieron a la misma, otros procesalistas de la calidad de Calamandrei, Redenti, Zanzucchi, Betti, etc., ha adquirido el carácter de institución jurídica; sin embargo, debemos reconocer que el concepto de presupuestos procesales es uno de los más complejos de la ciencia procesal, ya que estos elementos o requisitos indispensables para la integración y trámite del procedimiento judicial, así como para su conclusión normal, han sido analizados desde diversos ángulos, razón por la que han surgido diversas posturas en torno a este tema, pero como el fin del presente trabajo es otro, no ahondaremos en el referido instituto jurídico, y expondremos únicamente la corriente doctrinaria del jurisconsulto Chiovenda, por considerar que es la más generalizada, resumiendo las ideas del procesalista citado sobre la cuestión planteada, en los puntos siguientes:

Los presupuestos procesales son las condiciones por las que se obtiene cualquiera resolución favorable o desfavorable sobre la demanda.

Deben existir en el momento de presentación de la demanda y estar regulados por la ley procesal.

La falta de los presupuestos procesales produce la nulidad o anulabilidad de la demanda e impide el desarrollo de la relación procesal.

Antes de indagar, si existen o no las condiciones de la acción, conviene que el juez busque si existen los presupuestos procesales, lo cual debe hacerlo de oficio.

Los presupuestos procesales existen independiente-- mente de las condiciones de la acción, por lo que, negando la existencia de los presupuestos procesales no se niega la existencia de la acción.

Por lo que respecta a las condiciones de la acción (o condiciones de la actuación de la ley), basta con que se den en el momento de la sentencia, encontrándose reguladas - por la ley substantiva, en cuanto que informa sobre la existencia de una obligación en relación con su estado de incum-- plimiento, acerca de la correspondencia subjetiva de los derechos.

Para que pueda haber relación jurídica procesal, - no basta con que existan tres sujetos (órgano jurisdiccional, actor y demandado -como sujetos de derecho-), sino que se requieren (además de una demanda debidamente elaborada y notificada a la parte contraria), otros requisitos que precisa-- mente se designan presupuestos procesales, como son los de ca-- pacidad: para el órgano jurisdiccional competencia; para las partes capacidad procesal; y en algunos casos, capacidad de

pedir en nombre propio la actuación de una voluntad de ley - que garantice un bien a otro (a lo cual denomina Chiovenda *substitución procesal*).

En casos especiales, no deben existir circunstancias que una parte puede hacer valer como impedimento para la constitución de la relación procesal, vgr. incompetencia del órgano jurisdiccional, motivo, éste último, por lo que los multicitados presupuestos procesales están relacionados con las excepciones procesales, en razón a que éstas son los conductos - por los que se puede objetar la validez del procedimiento, en virtud de detectarse la ausencia de alguno de los mencionados presupuestos.

En relación a los presupuestos procesales, es oportuno hacer la observación que al respecto hace el jurista germano Adolfo Shönke (31) al expresar que: "por regla general, los presupuestos procesales son de estimar de oficio; pero existe, no obstante, una serie de ellos que solamente pueden ser atendidos (en) caso de alegarse como excepción por el demandado, los que son de tener en cuenta de oficio pueden llamarse auténticos presupuestos procesales; los que precisan ser alegados por las partes, impedimentos procesales".

(31) Shönke, Adolfo. *Op. Cit.* p. 159.

CAPITULO II
LOS SUJETOS PROCESALES

LOS SUJETOS PROCESALES

Habiendo quedado expuestas las teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso, abordaré la cuestión de los sujetos procesales, para ello partiré de la siguiente consideración: la relación jurídica procesal puede entenderse de dos maneras, primeramente como el vínculo que sirve a los sujetos del proceso (juez, actor y demandado) para la realización de sus derechos, cargas procesales y en cierto modo las obligaciones del órgano jurisdiccional; en segundo término como uno de los conceptos más difundidos por la doctrina dominante y que se refiere a la naturaleza jurídica del proceso.

Los tratadistas de la disciplina del derecho procesal civil distinguen entre lo que es sujeto procesal y parte, por lo que es pertinente precisar estos conceptos.

Sujetos procesales o sujetos del proceso son aquellas personas susceptibles de derechos y obligaciones, que figuran en la relación jurídica procesal, siendo normalmente en su forma más simple: el órgano jurisdiccional, actor y demandado.

De la afirmación anterior, se deduce que el concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte; sin em-

hargo, no debemos de dejar de considerar que las partes son sujetos procesales, pero no todos los sujetos procesales son parte; así el juez es sujeto procesal, pero no parte en sentido estricto.

En este orden de ideas se sostiene que "el Ministerio Público, el representante de la Secretaría de Hacienda, - el de la Beneficencia Pública, también son sujetos de la relación procesal en los juicios sucesorios y en todos aquellos casos en que la ley los faculta o los obliga a intervenir en un proceso.

Los terceros se convierten en partes, y, por lo mismo, en sujetos del proceso, cuando intervienen en él, o son llamados para intervenir por el órgano jurisdiccional" (32).

1. CONCEPTO DE PARTE

Determinar la calidad de quien es parte en un proceso es sumamente importante en la práctica judicial por razones como las siguientes: para saber quien puede iniciar un proceso o intervenir en él (art. 1º C.P.C.); quien puede intervenir como tercero y/o tercerista (arts. 21, 22, 23, 652 -

(32) Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". p. 130.

del mismo código adjetivo); quien puede promover la incompetencia del juez (art. 37); quien puede comparecer a juicio - (art. 44); quien es responsable de las costas procesales (art. 139); etc.

En relación al concepto de parte no existe uniformidad en el criterio de los grandes procesalistas, por lo que vamos a referirnos brevemente a las tres principales corrientes.

Una primera corriente, a la que pertenece el tratadista italiano Salvatore Satta, identifica el término parte con el titular del derecho substancial, sosteniendo, entre otros, - los siguientes argumentos: "el concepto parte no es, como el juez, exclusivo del proceso. En el lenguaje común, y en el de la misma ley, se designan con el nombre de partes a los celebrantes de un contrato, y en general a los protagonistas de cualquier conflicto (piénsese en el duelo, la guerra, los partidos políticos)... la parte no puede disociarse de la titularidad del interés que se hace valer en juicio, o sea en definitiva de la titularidad de la acción, pero en tanto la acción - se concreta en la demanda, ... es la demanda la que atribuye la calidad de parte, de donde resuita exacta la fórmula - tradicional que define a la parte... sólo que esta inevitable referencia a la demanda ha sido entendida por la doctrina en el sentido de excluir la referencia al interés, o sea sobre la

base de considerar que la demanda, como acto del proceso, podría ser propuesta por quien no es titular del interés: de donde la escisión de la parte (que demanda) de la justa parte (que tiene título para demandar, pero no ha demandado, y por tanto no es parte). La titularidad para demandar se indica con el término, admitido ya por el uso, de legitimación para obrar (respectivamente, a contradecir: *legitimatatio ad causam*) y por la indicada escisión se llega a que la cuestión relativa a la legitimación sea secundaria.... la pretendida escisión de la parte de la justa parte es fruto de un equívoco, y precisamente de la arbitraria distinción entre posiciones procesales y posiciones substanciales de la parte. En realidad quien demanda, y por el solo hecho de demandar, afirma la propia legitimación, o sea postula que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela como suyo el interés que quiere hacer valer. Es por lo tanto siempre parte y justa parte, o para decirlo mejor no tiene sentido distinguir en él la parte de la justa parte". (33)

Ilugo Alsina, objeta lo anterior argumentando que no es exacto, en virtud de que no siempre la calidad de parte en el proceso se va a identificar con el titular de la relación substancial, toda vez que la pretensión jurídica, que

(33) Satta, Salvatore. "Manual de Derecho Procesal Civil". Vol. I. pp. 83 a 86.

constituye la base de la acción, podrá ser aceptada o rechazada en la sentencia definitiva, siempre y cuando la pretensión se encuentre tutelada o no por una norma de derecho material.

La segunda corriente está representada fundamentalmente por Chiovenda, para quien "es parte el que demanda - en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley, y aquel frente al cual ésta es demandada" y - más adelante agrega "... llamamos parte a aquel frente al cual es demandado, no contra el cual es demandado". (34)

Esta es la tesis que más adeptos tiene, tal vez - con algunas pequeñas variantes, pero sin alterar su esencia. Así, en términos parecidos Ugo Rocco (35) expresa: "parte es aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y aquel respecto del cual se formula esa pretensión, por consiguiente, tiene calidad de tal quien como actor o demandado pida la protección de una pretensión jurídica por los órganos jurisdiccionales".

Los puntos más relevantes que se desprenden de la doctrina de J. Chiovenda, son los siguientes:

(34) Chiovenda, J. "Principios de Derecho Procesal Civil". T. II, pp. 6 y 7.

(35) Citado por Alsina. Op. Cit. p. 473.

- a) El concepto de parte se deriva del - concepto de proceso y de la relación procesal;
- b) La idea de parte, en consecuencia, - nos la da, el mismo pleito, la rela-- ción procesal, la demanda, por lo - que:
- c) No es preciso buscar dicho concepto - de parte fuera del litigio y mucho - menos en la relación substancial que es el objeto de conflicto;
- d) La investigación del interés por el - cual se acude al pleito, tampoco nos puede dar una idea precisa de par- te; mucho menos debe tenerse en con sideración la naturaleza del interés defendido por una parte en el pleito (general o individual, económico o - moral, etc.).
- e) El interés inherente al concepto de - parte radica únicamente en ser el su jeto activo o pasivo de la demanda - judicial;
- f) La relación procesal (concurriendo - los otros presupuestos) y las par-- tes existen con la simple afirmación de la acción, independientemente de su existencia efectiva, la cual es - precisamente objeto del pleito;
- g) El juez se considera como parte en - los casos de recusación, y el Minis- terio Público exclusivamente cuando procede por vía de acción;
- h) Hay casos en los que personas que - no son titulares del derecho substan tivo obran necesariamente por ley, - vgr. La representación de una per- sona incapaz o de una persona mo-- ral o colectiva;
- i) Puede haber sujetos de una relación jurídica controvertida que no aparen en el litigio, por ejemplo, copro pietarios extraños al pleito sobre la propiedad. También se puede dedu- cir en el proceso una relación mate- rial por una persona o frente a una persona que no es el sujeto de esta relación, así vemos, por ejemplo, al sustituto procesal; en la quiebra - cuando hay concurrencia de acreedo- res, etc.

Es suficiente, pues, para que sea considerada parte en un proceso, la sola afirmación de ser titular de un derecho sustantivo y la circunstancia de ser el demandado atraído a este proceso, con apoyo en aquella aseveración del actor, - independientemente de que se prevea el resultado de la sentencia.

Asimismo, se dice que Chiovenda "descarta también el elemento interés para caracterizar a las partes, en vista de que puede darse el proceso aunque entre los que se entable no exista verdadera oposición de intereses". (36)

Es importante dejar constancia de la acertada observación que hace el tratadista mexicano Eduardo Pallares, - al afirmar "el actor es parte desde el momento en que es admitida su demanda por el juez y el demandado lo es desde - que se le emplaza en forma legal". (37) Y a esto no hace referencia alguna la doctrina de Chiovenda; luego entonces debemos tener presente que el requisito indispensable para que estrictamente pueda llamarse actor a quien en nombre propio - promueve una demanda, es el de que ésta sea admitida por el órgano jurisdiccional ante quien se presenta y que el mismo ha

(36) *Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. T. VII.*

(37) *Citado en Diccionario Jurídico Mexicano. T. VII.*

ya ordenado se corra traslado, notificando y emplazando, a la parte que aparezca como demandada, quien hasta este momento tendrá tal calidad.

La tercera doctrina es atribuida a Carnelutti, dada su autoridad, hace la distinción de dos clases de partes: sujeto del litigio y sujeto de la acción. Partiendo de la base de que el litigio es un conflicto de intereses (el cual surge cuando una persona declara una pretensión y otra le oponga resistencia a la misma), jurídicamente calificado. Y nos indica este ilustre procesalista que al ser un conflicto intersubjetivo de intereses el litigio necesariamente tiene dos sujetos, y por ende no puede existir sin dos sujetos distintos. "Cada uno de ellos toma el nombre de parte: con lo cual se indica más bien su posición que su individualidad, esto es, que es uno de los sujetos del conflicto y, por tanto, forma parte de él. La noción de parte, precisamente porque es propia del conflicto jurídicamente relevante en general, no de la litis en particular y, por tanto, es común al derecho procesal y al derecho material, debe buscársele también en la teoría general del derecho". (38)

(38) Carnelutti, Francisco. "Instituciones del Proceso Civil". Vol. I. p. 29.

Igualmente nos advierte que para denotar a los sujetos de la litis, no se debe de decir únicamente partes, sino partes en sentido material o substancial.

"Así como los intereses en litigio no pueden dejar de ser dos, así tampoco pueden ser más de dos, y por tanto, no pueden ser más de dos los sujetos del mismo. Como el conflicto es una relación entre los interesados, es evidente que - si éstos fueses más de dos, la relación no podría ser una sola..... pero ello no quiere decir que el litigio único tenga - más de dos sujetos, sino que en tal caso existen dos litigios.. .. que los sujetos del litigio no pueden ser más de dos, no - quiere decir que las personas interesadas (incluso directamente) en el litigio hayan de ser sólo dos. No ha de confundirse al sujeto del litigio con el hombre". (39)

El sujeto del litigio puede ser simple o compuesto, nos dice Carnelutti, es simple cuando convergen en el mismo - hombre interés y voluntad. Es complejo cuando actúa en el - proceso otra persona que no es el interesado, es decir, quien manifiesta la voluntad no es el mismo individuo a quien pertenece el interés que la ha determinado; por ejemplo, en casos de representación, legal o voluntaria; en los de acción del Ministerio Público; sustitución procesal.

(39) Carnelutti, Francisco. "Sistema de Derecho Procesal Civil". T. I. pp. 4 y 5.

"Sujeto del litigio es aquel respecto del cual se hace el proceso y que, por tanto, sufre sus consecuencias; sujeto de la acción es quien lo hace o, por lo menos, quien concurre a hacerlo y, de ese modo, a determinar aquellos efectos. El contraste se perfila claramente entre una función activa y una función pasiva.

Puesto que, como el derecho subjetivo, la acción se compone de dos elementos simples: la voluntad y el interés, sujeto de la acción es el hombre o el grupo de hombres a que pertenecen la voluntad que se manifiesta en el proceso, y el interés que la determina.

El sujeto de la acción, como el del litigio, puede ser asimismo simple o complejo" (40).

A) PARTE MATERIAL O SUSTANCIAL

Carnelutti nos aconseja que para evitar el desorden en los conceptos mencionados (sujeto del litigio y sujeto de la acción), es conveniente distinguirlos con el término parte en sentido material para indicar al primero; y parte en sentido formal para referirse al segundo. Atendiendo de quien sea el titular del interés y quien el titular de la voluntad.

(40) Ibidem. p. 56.

Pero para entender mejor esta idea, se debe de completar con las palabras de Adolf Wach, quien es considerado por Chiovenda el mayor de los tres ilustres juristas, a quien Alemania debe la construcción de su moderna ciencia procesal. Y calificado por Alcalá Zamora como el sumo maestro de Leipzig.

"La parte es sujeto del proceso (dominus litis), sujeto de la relación jurídica procesal. El proceso es su proceso; la demanda, su demanda; la condena su condena. Ella es el sujeto en cuyo nombre y por cuya cuenta se conduce el proceso; en cuyo interés se petitiona la tutela jurídica. Y lo es por ser de quien se afirma que es el sujeto activo o pasivo de la res in iudicium deducenda sive deducta, de la relación jurídica material que constituye el objeto litigioso" (41).

B) PARTE FORMAL

Este concepto, hace notar Wach, tiene la característica esencial, que se refiere a la aptitud que tiene la persona, la pluralidad de personas o la masa patrimonial "como tal", para demandar y ser demandada en nombre propio.

(41) Wach, Adolf. "Manual de Derecho Procesal Civil". Vol. I. p. 281.

Con más nitidez, D'Onofrio (42) opina que la parte formal es la que actúa en juicio, pero sin que recaigan en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia.

Se indica que actúa en juicio porque precisamente es, recordando las expresiones del maestro Eduardo Pallares, la que hace las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representa. De tal manera, aquí están contemplados los tutores, albaceas, síndicos, el ascendiente en caso de representar a su descendiente, etc.

La característica de las partes en sentido formal, es la de que no actúan por su propio derecho, ni les afecta en su interés y patrimonio la probable sentencia que se dictare.

"Las partes en sentido formal lo pueden ser las propias partes en sentido material, en cuanto estén capacitadas para, por sí, actuar en el proceso..." (43)

De Pina y Castillo Larrañaga consideran que "en realidad, la calificación de parte corresponde exclusivamente

(42) Citado por Becerra Bautista, J. "El Proceso Civil en México". p. 21.

(43) Gómez Lara, C. "Teoría General del Proceso" p. 223.

a quien lo es, ... en sentido material, designar como parte, aunque sea con la especificación de formal, a quien está en juicio en representación del menor o incapacitado, por ejemplo: sólo sirve para establecer confusiones que deben evitarse, en concepto como éste, ya de suyo complicado y difícil" (44).

C) PRESUPUESTOS CORRESPONDIENTES A LAS PARTES

Chiovenda señala que deben tener los siguientes:

- a) Capacidad para ser parte;
- b) Capacidad para comparecer en juicio (o capacidad procesal), -también se denomina capacidad para obrar en juicio, para participar en juicio o capacidad negocial;
- c) Capacidad de pedir en juicio o capacidad de postulación (ius postulandi).

C.1) CAPACIDAD PARA SER PARTE.- La capacidad para ser sujeto de una relación jurídica procesal concierne a todo el que tiene capacidad jurídica, o como lo conceptúa Chiovenda (45) "Esta capacidad no es sino la capacidad jurídica llevada al proceso civil"; por lo tanto, tienen capacidad para ser parte en un proceso jurisdiccional todas las personas físi-

(44) De Pina R. y Castillo Larrañaga, J. Op. Cit. pp. 258 y 259

(45) Op. Cit. p. 11.

cas y las personas jurídicas o morales (también conocidas como personas jurídicas colectivas) art. 25 del C.C.

"De la capacidad para ser parte ha de distinguirse la legitimación en causa. El reconocimiento de que una persona tiene capacidad para ser parte significa tan solo que puede ser parte en un proceso civil; más con ello no queda dicho que él sea el genuino demandante o el genuino demandado en aquel proceso, que él esté legitimado precisamente para este asunto. La legitimación en causa (activa o pasiva) es una parte del fundamento de la demanda. Cuando falta la capacidad para ser parte, ha de desestimarse la demanda como inadmisibile; por el contrario, cuando falta la legitimación en causa ha de desestimarse la demanda como infundada" (46).

C.2) CAPACIDAD PROCESAL.— Dirigido a este punto, escribe Shönke, "es la capacidad de obrar procesal, esto es, capacidad para llevar en nombre propio, o en lugar de otro, un proceso, o encomendar a otro esta gestión.

Capacidad para ser parte es con relación a capacidad procesal, lo que capacidad jurídica es a capacidad de obrar o negociar" (47).

(46) Shönke, Adolfo. Op. Cit. p. 88.

(47) Ibidem.

Así las cosas, podemos entonces entender la capacidad procesal como la facultad jurídica de actuar activamente en el proceso, ya sea por nuestro propio derecho o en representación del actor o representando al demandado.

Considerando esta clase de capacidad, como un requisito subjetivo de la acción, Carnelutti la define de la siguiente manera: "la capacidad es la expresión de la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales". (48)

El código de procedimientos civiles para el D. F. - previene este tipo de capacidad procesal en su artículo 44, in fine, al instruir "todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio".

El artículo 45 del mismo cuerpo legal, establece: - "por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad, conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título XI, libro primero del código civil".

(48) Carnelutti, Francisco. "Sistema de Derecho Procesal Civil". p. 25.

Por consiguiente -retomando las palabras del procesalista Hugo Alsina- para determinar la capacidad (procesal obviamente) de la parte hay que referirse a las disposiciones de las leyes de fondo.

C.3) CAPACIDAD DE POSTULACION (IUS POSTULANDI).-

Distinta de la capacidad procesal es la capacidad de petición o postulación, es decir, la de presentarse en el proceso, y -cumplir con los actos procesales que se requieren para el normal desarrollo de la propia acción, sea como actor o como demandado. O según lo explica Shönke "la capacidad de postulación, significa la capacidad de realizar actos procesales - con eficacia jurídica, la capacidad de dar la expresión debida a dichos actos" (49).

Satta, con mayor claridad enseña que "el ius postulandi es una capacidad de estricto derecho procesal, y está en relación con el carácter técnico-jurídico de la actividad - que se desarrolla en el proceso" (50).

(49) Shönke, Adolfo. Op. Cit. p. 91.

(50) Satta, Salvatore. Op. Cit. p. 98.

D) LEGITIMACION EN CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO

La capacidad en su doble aspecto: capacidad para ser parte y capacidad procesal soluciona el problema de la facultad para figurar y actuar como parte en un proceso, pero la aptitud general que implica el requisito de la capacidad en su doble aspecto, se refiere a cualquier proceso en general y no a uno en particular, toda vez que para figurar y actuar eficazmente como parte en un determinado proceso, además de la aptitud general referida, se requiere una condición más - precisa, enfocada concreta y singularmente al litigio de que - se trate, y que es lo que se denomina legitimación.

Existen dos clases de legitimación: la legitimación en causa o legitimatio ad causam y la llamada legitimación procesal o legitimatio ad processum. La distinción anterior - no la hacen todos los tratadistas de la materia, así vemos - por ejemplo, que Carnelutti bajo el título de "legitimación procesal" se refiere tanto a la legitimatio ad causam como a la legitimatio ad processum, diciendo que, para que alguien - pueda actuar en juicio, no basta que posea las cualidades - personales que originan la capacidad procesal, sino que se - requiere además, que se encuentre en una determinada posición, por lo que el autor en cita concluye:

"La legitimación no puede confundirse con la cali-
dad de sujeto del interés litigioso; ... la legitimación proce-
sal expresa, por tanto, la idoneidad de una persona para ac-
 tuar en el proceso, debida a su posición y, más exactamente,
 a su interés o a su oficio". (51)

El procesalista español Jaime Guasp, por su parte
 señala que tal condición (de la que hablamos en el primer -
 párrafo de este apartado), que afecta al proceso, no en su -
 dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determi-
nado, es la que recibe el nombre de legitimación en causa o -
 legitimación procesal; y que es conceptuada por Guasp de la -
siguiente manera: "la consideración especial en que tiene la
 ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en
 una determinada relación con el objeto del litigio, y en vir-
 tud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda
 ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas -
 las que figuren como partes en tal proceso.... la exigencia de
 esta condición, referida al demandante, se llama legitimación
 activa, y la referida al demandado legitimación pasiva; pero
 en uno y otro caso se trata de la aplicación de un mismo con-
cepto procesal: la necesidad de que una cierta demanda sea -
 propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que -

(51) Carnelutti, Francisco. "Sistema de Derecho Procesal Ci-
 vil". pp. 29 y 30.

son las legitimadas para actuar como partes en un proceso de terminado".

"La legitimación, por lo tanto, no es un tipo de capacidad, sino un requisito de índole más particular y limitada, aunque su falta, igual que la de la capacidad, provoque o deba provocar un mismo resultado, a saber, la repulsa, sin entrar al fondo, de la pretensión que se formula por o frente a quien no está legitimado". (52)

Como puede apreciarse, los autores consultados, como ejemplo, no hacen una distinción precisa entre legitimación en causa y legitimación en el proceso.

A diferencia de estos dos últimos autores, Chioven-da separa las dos clases de legitimación. En cuanto a la legitimación ad causam "con ella se expresa que, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; o sea, considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del

(52) Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil" T. I. p. 185.

demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de legitimatio ad processum, se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros". (53)

Piero Calamandrei, otro distinguido tratadista, que junto con Carnelutti y Chiovenda, son considerados como los tres grandes procesalistas italianos, sostiene en una de sus obras que la legitimación ad causam, llamada también cualidad o investidura para obrar o para contradecir no debe confundirse con la legitimación ad processum, en virtud de que ésta es un requisito del proceso, en tanto que aquella es un requisito constitutivo de la acción o condición de la acción como la designa Chiovenda.

"A fin de que el juez pueda tomar las providencias correspondientes a aquella relación entre un hecho específico concreto y la norma jurídica, no basta que tal relación exista objetivamente, sino que es necesario además que la demanda le sea presentada por quien se encuentre frente a aquel hecho específico en la posición subjetiva que se llama precisamente legitimación para obrar (o legitimación activa);

(53) Chiovenda, J. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Vol. 1. p. 185.

y que, de otra parte, la demanda sea propuesta por el actor contra un adversario que se encuentre, en cuanto a aquel mismo hecho específico, en la posición subjetiva recíproca que se llama legitimación para contradecir (o legitimación pasiva)". (54)

En otra parte de su obra consultada Calamandrei - advierte que la falta de los requisitos del proceso hace inadmisibile la demanda impidiéndole al juez entrar a examinar el mérito de la misma; por consiguiente los requisitos en cuestión son indispensables para el pronunciamiento de una resolución de fondo favorable o desfavorable al solicitante, de aceptación o de rechazo; en cambio, sigue diciendo Calamandrei, la falta de los requisitos de la acción hacen aparecer infundada la demanda; en consecuencia tales requisitos son indispensables para el pronunciamiento de una providencia de mérito favorable al solicitante.

"Según la doctrina predominante, ... los requisitos de la acción son tres:

- a) un cierto hecho específico jurídico, o sea una cierta relación entre un hecho y una norma;
- b) la legitimación;
- c) el interés procesal". (55)

(54) Calamandrei, Piero. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Vol. 1. pp. 180 a 185.

(55) Ibidem.

"Puede concluirse que, doctrinalmente, la legitimatio ad causam se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido.

La legitimatio ad processum es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como sustituto procesal.

....La primera (o sea la legitimación en causa) es la afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual y serio". (56)

En resumen, podemos decir que, las personas con legitimatio ad causam son las que van a verse afectadas exclusiva y directamente, por la sentencia, en su esfera jurídica, siendo conducente hacer hincapié en que esta misma idea, aunque en otras palabras, nos la proporciona el maestro Eduardo Pallares.

En una obra publicada por dos autores argentinos en el año de 1966, encontré que, "el defecto de legitimación no puede ser suplido para dar eficacia al acto. Así, la contestación presentada por quien no es parte demandada, no puede ser convalidada posteriormente por el interesado. El dictamen pericial debe ser producido, no por cualquier experto, sino justamente por el designado en juicio. La sentencia debe pronunciarla el juez de la causa; el testimonio prestado por la misma persona ofrecida oportunamente como tal, etc.

En estas circunstancias, no se debe señalar al perito, juez o testigo, como "incapaz" para realizar el acto, cuando en realidad no son quienes para ejecutarlo, por falta de relación, o de una posición suya frente al objeto del acto. Se debe expresar, conforme lo expuesto, que existe defecto de legitimación". (57)

No comparto esta respetable opinión de los juristas citados, por las siguientes razones:

En el primer caso, cuando contesta una persona que no es la verdadera demandada, la realidad es que hay una total ausencia de legitimación en la causa y en el proceso.

(57) Areal, Leonardo Jorge y Fenochietto, Carlos Eduardo. - "Manual de Derecho Procesal". p. 240.

Esta afirmación, la apoyo en lo que nos enseñan - De Pina y Castillo Larrañaga, al indicarnos "existe falta de legitimación cuando no se acredite el carácter o representación con que se reclama o cuando no se tiene el carácter o representación con que a alguien se le demanda". (58)

En los demás casos considero que desvían la dirección de a quienes va dirigida la legitimación, tanto como para ser parte como procesal. Por los motivos que enseguida - trataré de explicar:

En lo referente al juez existe ausencia o falta de capacidad objetiva (o sea incompetencia por razón de materia, grado, territorio o cuantía) según el caso.

Por lo que respecta al testigo no podemos hablar - ni siquiera de "defecto en la legitimación" como ellos lo - mencionan, más bien, soy de la opinión de que sería conveniente hablar de falta de idoneidad en el testigo en estas situaciones. Y en el ejemplo señalado del perito podríamos decir que no existe la adecuación necesaria, o como quiera denominársele, pero en nuestra legislación la respuesta a esta - cuestión nos la da el código adjetivo distrital en su artículo 348.

(58) De Pina R. y Castillo Larrañaga, J. Op. Cit. p. 262.

2. EL INTERES EN EL EJERCICIO DE LA ACCION

Antes de iniciar el desarrollo de este punto, por la íntima relación del mismo con lo que es la acción, haré referencia a ésta, sin profundizar en su estudio por no ser el tema central del presente trabajo, sino para efecto de tener presente un concepto de acción que permita la comprensión del punto mencionado.

A) CONCEPTO DE ACCION

"De acción en sentido procesal se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones distintas:

a) Como sinónimo de Derecho; es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el actor carece de acción", o se hace valer la "exceptio sine actione agit", lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

b) Como sinónimo de Pretensión; es éste el sentido más usual del vocablo, en doctrina y en legislación; ...se habla, entonces, de "acción fundada y acción infundada", de "acción real y acción personal", de "acción civil y acción penal", de "acción triunfante y acción desechada". En es--

tos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un de recho válido y en nombre del cual se promueve la demanda res pectiva.

c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión.

El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aún aquellos - que erróneamente se consideran asistidos de razón.

...Entendemos, pues, por acción no ya el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales" (59).

B) INTERES PROCESAL E INTERES SUSTANCIAL

Señalado lo anterior comenzaré, pues, por comentar lo siguiente: el párrafo primero del artículo 1º del Código de

(59) Couture, Eduardo. Op. Cit. pp. 60 y 61.

Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, dispone que: sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Ahora bien, al analizar la doctrina Italiana predominante, por lo que toca al interés, observé que nuestro código adjetivo distrital, en el precepto legal referido sigue sus mismos lineamientos; toda vez que considera al interés como una necesidad del litigante, para acudir ante el órgano jurisdiccional, con el fin de hacer efectivo su derecho, o bien para que lo declare, lo constituya o imponga una condena de dar, hacer o no hacer.

A este propósito hay que hacer notar que el término "interés jurídico" tiene una doble acepción. Primeramente como el interés substancial reconocido por las normas de Derecho (o sea el Derecho objetivo); y en segundo lugar, enfocado al aspecto procesal, como la atribución que se tiene de acudir a los tribunales para pedir sea tutelado un Derecho subjetivo, desconocido o violado, mediante el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

"Este interés procesal en obrar y para contradecir en juicio no debe ser confundido con el interés sustancial.

...Especialmente señalada es la distinción entre interés sustancial e interés individual -procesal- (y el diverso momento cronológico en que surge este segundo),... el interés procesal no nace al mismo tiempo que el derecho subjetivo, sino que nace después, en el momento en que el derecho -subjetivo comienza a encontrarse en un estado de insatisfacción: sólo si falta el oportuno pago, esto es, la voluntaria -prestación del obligado, surgirá la acción, esto es, el derecho de dirigirse a la autoridad del Estado, a fin de que sujete al incumplidor. El interés procesal surge, pues, cuando el bien al cual el actor aspira no se puede ya obtener de otra manera que por vía judicial; la obtención de este bien debe buscarse, normalmente y se podría decir fisiológicamente en la -prestación: sólo en defecto de ésta entra, para obtener tal -consecución, otro medio subsidiario que es la acción.... Pero la importancia del interés procesal como requisito de la acción es todavía más evidente en aquellos casos en que la situación concreta, de la cual surge la necesidad de recurrir a la autoridad judicial, no está constituida por la falta de -prestación de una obligación y, por consiguiente, por falta de satisfacción de un derecho subjetivo, sino por la existencia de un estado objetivo de inobservancia del derecho (o como lo -

entiende Chioventa: existencia de un estado de hecho contrario al derecho), que sólo la providencia jurisdiccional puede remover: como ocurre cuando la acción persigue una providencia de declaración de mera certeza, o una providencia constitutiva" (60).

Chioventa afirma que "por regla general puede decirse que el interés en obrar consiste en esto: que sin la intervención de los órganos jurisdiccionales, el actor sufriría un daño injusto. Además varía según el modo de actuación de la ley que se invoca (sentencia de condena o de declaración; medida preventiva de seguridad, etc.)" (61).

C) DIVERSOS GRADOS EN EL INTERES PROCESAL

El jurisconsulto Argentino J. Ramiro Podetti, en su obra "Tratado de la Tercería", escribe que el interés en obrar (accionar), que proporciona la legitimación para demandar y contradecir, y por tanto para accionar o contradecir como tercerista; aquí yo agregaría "o como tercero", en la inteligencia de que no es lo mismo ser un tercero que ser un tercerista, toda vez que la tercería, necesariamente supone

(60) Calamandrei, Piero. Op. Cit. pp. 192 a 194.

(61) Chioventa, J. "Instituciones...". Vol. 1. p. 189.

la intervención de un tercero, pero la intervención de un tercero NO supone necesariamente que se promueva una tercería. Sin embargo debo advertir, como explicaré más adelante, el vocablo "tercería" lo aplica este reconocido autor sudamericano, en forma más amplia, tanto, por ejemplo, a la figura de la litis denunciación como a la de sustitución procesal.

Una vez hecha la anterior observación del susten--
tante y continuando con las ideas de Podetti, sobre el interés en obrar, éste puede tener diversos caracteres (yo diría diversa intensidad), que determinan los grados de ese interés, así tenemos:

"1º El interés en el obrar, es generalmente propio, en el sentido de personal, pero en los casos de legitimación familiar o colectiva, puede ser ajeno.

2º Puede ser originario, en el sentido de haber nacido en el sujeto que lo ejercita o puede ser no originario, transmitido por sucesión, si nació en otro sujeto distinto a quien lo ejercita.

3º Puede ser directo, en el sentido de perseguir su satisfacción, sin dependencia del interés de otro o indirecto, cuando la satisfacción del propio interés se obtiene a través de la consecución del interés de otro.

4.^º Puede ser excluyente, en el sentido de no admitir ser ejercitado por otro, como sujeto primario al menos y no ser excluyente cuando debe o puede ser ejercitado por otro u otros.

5.^º Puede incidir sobre todo o parte del proceso, o necesariamente sólo sobre parte del proceso". (62)

Es conveniente mencionar también la doctrina francesa por sus interesantes argumentos, no obstante la marcada preferencia de los tratadistas de la materia por la doctrina italiana, toda vez que aquélla contempla al interés desde el punto de vista de la utilidad o provecho que la parte actora pueda obtener al ejercitar su acción, conforme nos aclara Pallares; en tanto la segunda, la italiana, considera al interés como una necesidad del litigante para recurrir ante un tribunal solicitando sea tutelado su derecho que ha sido lesionado, o bién para el fin de que sea declarado, o en su caso, constituido, y de ser procedente se imponga la condena que corresponda.

E. Garssonet (63), representante ilustre de la doctrina francesa, desarrollando una idea contenida en una

(62) Podetti J., Ramiro. "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado de la Tercería". p. 36.

(63) Citado por Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil".

frase atribuida originalmente a otro jurista francés de apellido Demogue, expone sus ideas sobre el interés en los siguientes términos: *Donde no hay interés no hay acción. El interés es la medida de la acción.*

Asimismo, el interés para que sea eficaz, asevera, Garssonet, debe ser:

a) *Personal, ya que para poder ejercitar una acción debe verse afectado un derecho propio de la persona;*

b) *Legítimo, cuando no es contrario a la ley ni a la moral;*

c) *Debe haber nacido, ser actual y serio, es decir, debe ser inmediato al momento de intentarse la acción, - sin embargo, no es necesario que el daño o el perjuicio se ha ya realizado, siendo suficiente que exista la posibilidad de - que se produzca en el futuro. Verbigracia el interdicto de - obra nueva o la acción de obra peligrosa o ruinosa, arts. 19 y 20, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.;*

d) *El interés puede ser de orden patrimonial o de orden moral cuando se refiere a cuestiones relativas al honor.*

CAPITULO III
DIVERSAS FORMAS DE INTERVENCION DE TERCEROS
EN EL PROCESO CIVIL

DIVERSAS FORMAS DE INTERVENCION DE TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL

Como ya he dicho, el proceso civil contiene una relación jurídica integrada por la clásica trilogía romana: juez, actor y demandado. Por lo tanto, como también ya se dijo, - las partes contendientes necesariamente son dos, demandante y demandado, y exclusivamente a ellos va a beneficiar o perjudicar la probable sentencia que se llegare a pronunciar. No obstante esto, en ocasiones, dada la complejidad del proceso judicial la litis puede llegar a afectar derechos de terceros; situaciones en las que se observa o puede llegar a observarse la intervención de otro nuevo sujeto, diverso tanto física como jurídicamente, a las partes contendientes, y a quien se le designa de distinto modo según sea la posición que adopte y la intensidad del interés que tenga, razón por la que haré referencia a las siguientes figuras procesales: intervención principal; litisdenunciación en sus variadas manifestaciones; tercería excluyente (de dominio y de preferencia); tercería coadyuvante; intervención adhesiva; litisconsorcio; y sustitución procesal.

Es oportuno señalar que la afectación a los derechos de terceros, en los casos indicados, en opinión de Hugo Alsina, puede presentarse de dos maneras, según se trate de un proceso de conocimiento o de un proceso de ejecución, pues

en aquel su contenido será jurídico, mientras que en este será económico.

1. INTERVENCION PRINCIPAL

Doctrinalmente se distingue la intervención necesaria o forzosa de la intervención voluntaria.

La intervención forzosa, coactiva u obligada como también se le designa, está dirigida a los casos de litisdenunciación a que haré mención en páginas más adelante.

La intervención voluntaria, puede surgir a la vida judicial de dos maneras muy distintas, una de ellas como intervención adhesiva, a la que Alsina llama conservatoria, y - que comentaré brevemente con posterioridad. La segunda forma de presentarse la intervención voluntaria es precisamente - como intervención principal, a la que Alsina denomina "agresiva" o "excluyente". Respecto a este último vocablo es pertinente llamar la atención al lector de que en ningún momento se hace referencia a la tercería excluyente que regula el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, motivo - por el cual NO debe relacionarse la expresión "excluyente" con la figura procesal indicada, por las diferencias que trataré de explicar en su oportunidad.

La intervención principal, según lo afirma Chiovenda, se origina en Alemania, en cuya legislación se le denomina o se le conoce como "HAUPTINTERVENTION".

Es importante que el lector esté enterado de lo que el mismo Chiovenda aclara, en relación a la intervención principal, diciendo que la misma ha sido regulada de dos formas: la primera, que es la regulación Alemana originaria, en la que se instituye como una verdadera intervención del tercero - EN EL MISMO PROCEDIMIENTO que se desarrolla entre las partes principales. La segunda forma, como la institución de un juicio nuevo y autónomo, ante el mismo juez que conoce el litigio principal, contra las dos partes del juicio primero.

La legislación Italiana, afirma Chiovenda, ha adoptado la primera de las posiciones señaladas, es decir, único procedimiento con participación del tercero; en tanto que el código Alemán acogió la segunda postura (curiosamente de creación Italiana), o sea, doble y distinto juicio ante el mismo juez: juicio principal, y juicio de intervención promovido por el tercero contra las partes del juicio principal.

Shönke por su parte señala que la intervención principal se presenta cuando alguien pretende para sí, en todo o en parte, la cosa o derecho sobre los que se sigue un li

tigio entre dos personas; puede, en estos supuestos, ejercitar su acción por medio de una demanda independiente contra ambas partes del proceso ya en curso, o sea, el proceso primero o principal.

En términos muy parecidos el egregio profesor alemán Kisch, sostiene que la intervención principal surge cuando se presentan situaciones en la siguiente forma:

"Dos personas siguen un proceso a propósito de un objeto o de un derecho, y un tercero aprovecha la ocasión de estarse discutiendo sobre ello: por ejemplo: durante el curso de un proceso entre A y B, donde se ventila a quien de ellos pertenece una determinada cosa, interviene E contra los dos - alegando que el propietario es él; o X litiga contra Y por un crédito, y Z se mezcla con la afirmación de que el crédito sobre el que se discute le ha sido transmitido a él antes, de suerte que el verdadero acreedor es él...". (64) Por lo que, continúa diciendo Kisch, las partes litigantes que están presentes desde el principio del pleito se llaman: partes principales (actor o demandado principal); su proceso, proceso primitivo o principal; el tercero se llama interviniente principal, y su participación en el proceso intervención principal.

(64) Kisch, W. "Elementos de Derecho Procesal Civil". p.319. Vol. 1.

Este tratadista Germano hace la observación de que no se le puede concebir como participación del tercero en el proceso de las partes principales, toda vez que no persigue el ayudar a una de ellas para que venza a la otra; sino, más bien, lo que realiza este tercero interviniente es el ejercer una acción independiente contra ambas. Razón y en virtud de que es dirigida (la acción) al mismo tiempo contra dos personas en común, se originan dos nuevos procesos, sin contar el primario o primitivo, uno del tercero con el actor principal y otro del mismo con el demandado primitivo. Pero como estos dos procesos siguen su curso acumulados, se está ante un caso especial de litisconsorcio, en el cual el tercero actúa como demandante y las dos partes primitivas como litisconsortes demandados.

A esta última cuestión, Chiovenda opina que es un caso de litisconsorcio no fundado en una relación substancial preexistente al pleito.

Por su parte, Carnelutti, respecto a la terminología empleada manifiesta que, si la expresión "litisconsorcio" se utiliza para indicar el proceso acumulativo plurilateral, no es lo más recomendable, para comprender la intervención principal, el denominar litisconsorcial a una especie de intervención, respecto de la cual hace falta precisamente dicha acumulación.

Con la doctrina Italiana, consultando a dos de sus más destacados exponentes, aprendemos que, el objeto del instituto jurídico en cuestión es el de hacer valer frente al demandado y frente al actor un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en litigio por el actor, (Chioyenda).

Cuando la intervención es principal, "quien entre en el proceso es verdaderamente una parte en sentido sustancial, la cual lleva consigo su litigio cuya decisión en el mismo proceso pide al juez. El interventor por adhesión acciona para vencer el litigio ajeno (del litigante coadyuvado; *ad adyuvandum*); el interventor principal, para vencer el litigio propio (*ad infringendum iura utriusque competitoris*". (65) - (Intervención para atacar los derechos de ambos competidores).

En esencia cualquiera de las dos corrientes mencionadas, la Alemana e Italiana, facultan al tercero para intervenir ya sea, proponiendo una acción independiente tramitada en el mismo juicio -o como se le conoce en el foro judicial - "por cuerda separada"-; o ingresando para participar en el desarrollo del mismo proceso.

(65) Carnelutti, Francisco. "Sistema..." T. II. p. 691.

Dicha facultad concedida es precisamente con la finalidad de que el tercero interviniente pueda prevenirse del daño que de hecho y/o de derecho podría causarle a sus propios intereses el resultado de la sentencia, por consiguiente le importa el contenido de la resolución judicial.

Adelantándome un poco en mi exposición, he de decir que como consecuencia del decreto que reforma, entre otros, al artículo 23 (veintitrés) del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero del año de mil novecientos ochenta y seis, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; en mi concepto DESAPARECE la figura del tercero con interés jurídico propio, ya que considero que el artículo indicado, en su texto anterior a la reforma citada, era el dispositivo legal que precisamente se refería al tercero interviniente principal, no obstante de no estar éste bien delineado ni regulado en nuestra legislación procesal.

Respecto de lo que apunto en el párrafo anterior - es oportuno mencionar que algunos procesalistas mexicanos percibieron que el señalado artículo veintitrés, podía interpretarse como intervención principal, como se verá más adelante, - lástima que no desarrollaron esa idea.

A) LA RELACION PROCESAL CON INTERVENCION PRINCIPAL

La relación jurídico procesal, comenta acertadamente el Licenciado Hugo Alsina, no se desnaturaliza por la incorporación de un nuevo sujeto, y, antes al contrario, dada la complejidad de la litis, ésta exige la concentración de todos los intereses conexos en conflicto, no sólo por razones de economía procesal, sino para que la composición de dicha litis resulte justa y sea definitiva. De tal forma el tercero dispondrá de dos medios para defender sus intereses personales: uno, preventivo, en virtud de la intervención en la relación procesal, y otro, calificado por el profesor argentino, como subcesivo, y que consiste en alegar válidamente de que la sentencia es, a su respecto, res inter alios judicata; esta máxima jurídica se refiere al principio de que la cosa juzgada no perjudica ni favorece, sino a las partes que litigaron o a los terceros debidamente representados en juicio. Por lo que en el caso de que el tercero no haya intervenido en el proceso, tiene el derecho de apelar en contra de la sentencia que afecte su esfera jurídica, esto conforme lo dispone el primer párrafo, en su parte final, del artículo 689 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, mismo que preceptúa: Pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás INTERESADOS A QUIENES PERJUDIQUE LA RESOLUCION JUDICIAL.

Aquí es cuando surge lo que doctrinalmente se conoce como "oposición de tercero", figura que mencionaré más adelante.

B) CARACTERISTICAS DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL CON INTERVENCION PRINCIPAL

Siguiendo al legista italiano J. Chiovenda (66), señalaré las características que presenta la relación jurídica procesal con intervención principal:

- a) La intervención principal es el ingreso del tercero, en el mismo juicio pendiente entre las partes del proceso originario. Y se manifiesta por medio de comparecencia del tercero (personalmente o por representante), declarando su voluntad de intervenir, lo que generalmente se hace por medio de un escrito.*

- b) Al surgir la intervención principal se presume o se entiende que el proceso judicial donde tiene lugar debe de estar constituido debidamente, esto es, tener los presupuestos procesales, independientemente de que la intervención principal debe de reunir las condiciones suyas propias de admisibilidad.*

(66) Chiovenda, J. "Principios..." T. II. pp. 636 a 638.

c) *El interviniente principal es parte en el juicio, en el que persigue en nombre propio un derecho propio. La relación procesal se desarrolla así con tres partes, de las cuales las dos partes originarias continúan pidiendo y contestando, respectivamente, en sus relaciones jurídicas, cuanto es objeto originario del pleito, mientras que el tercero pide de frente a las dos la declaración del propio derecho, simultáneamente, la condena del demandado en su favor; y la declaración negativa del derecho del actor. Frente al tercero, las dos partes originarias se encuentran en la posición de demandados y actúan cada cual por cuenta propia de acuerdo a sus intereses; así en cuanto a la defensa en contra del tercero, se sitúan por igual en la misma, más no invocando argumentos idénticos. Es por este motivo por el que algunos tratadistas ven un "caso especial" de litisconsorcio.*

d) *Como parte, el interviniente principal tiene todos los derechos y deberes inherentes a esta cualidad, y tiene derechos autónomos, en esta virtud puede realizar cualquier actividad de parte, ejercitar el impulso procesal, realizar razonamientos, ya sea sobre la relación procesal, ya sobre el fondo del asunto, presentar documentos, llamar a otros para intervenir o garantizarlo, diferir interrogatorios, en conclusión ofrecer cualquier medio probatorio.*

e) *La decisión de fondo produce cosa juzgada respecto de las tres partes. Puede ser, según los casos, de mera declaración, o, al mismo tiempo, de condena.*

f) *Por lo que se refiere a las costas, cuando el interviniente principal es vencido por las partes originarias, en todo caso, es condenado; en caso contrario, es decir que el tercero sea el vencedor, tiene derecho a que las costas procesales le sean pagadas por ambas partes primarias.*

La incompatibilidad de las pretensiones, cuando surge intervención principal, puede ser de diversa intensidad en cuanto a su gravedad, según que esté dirigida sólo a la prestación reclamada o a la relación jurídica misma, deducida en el pleito por el actor y por el tercero.

El primer supuesto se presenta cuando tanto el actor como el tercero exigen al demandado la misma prestación, vgr. entrega de una cosa, pero apoyados en relaciones jurídicas diferentes (propiedad, usufructo, arrendamiento, etc.); "aquí la incompatibilidad refiérese sólo a la prestación, la cual no puede hacerse a varios al mismo tiempo, mientras que las relaciones jurídicas a base de las cuales se pide, pueden coexistir". (67)

(67) Chiovenda, J. Op. Cit. p. 633.

El segundo caso surgirá cuando el actor y el tercero sostienen ser titulares de la misma relación jurídica, siendo consecuentemente lógico que ambos no pueden ser titulares de la misma relación jurídica; la solución se encuentra en la identidad de la relación jurídica, que a su vez está determinada por la identificación de las acciones deducidas. Motivo por lo que se debe distinguir entre relaciones reales y relaciones de obligación.

Las relaciones reales corresponden al derecho exclusivo que tiene una sola persona sobre una cosa determinada (con excepción al caso de condominio), la relación está identificada por la afirmación del derecho sobre la misma cosa, - por ejemplo: en un juicio en el que "A", reivindica una cosa contra "B", interviene "C", afirmando ser propietario de la misma cosa.

Las relaciones de obligación, se dan cuando, pudiendo en sí ser debida a varios la prestación que es su objeto, por ejemplo: pago de una cantidad determinada, para establecer si se trata de la misma relación no es suficiente la afirmación de tener derecho a la misma prestación, sino que es necesario remontarse al hecho constitutivo, vrg. el interviniente asegura ser acreedor del demandado, en virtud del mismo préstamo hecho valer por el actor.

2. TERCERO CON INTERES JURIDICO PROPIO

Con antelación dije, y aquí lo reitero, que como resultado de la reforma, del 10 de enero de 1986, hecha al artículo 23 del código adjetivo distrital, en concepto del susten- tante desaparece la figura procesal del tercero con interés ju- rídico propio, misma que identifiqué con el interviniente princi- pal de las legislaciones Alemana e Italiana ya comentadas. - Debo en este momento, también, aclarar que el cuerpo legal in- vocado, en el artículo señalado, **NO** consagra el término "in- tervención".

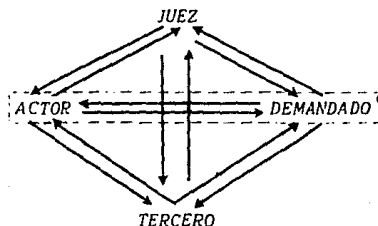
Asimismo, hice notar que el numeral citado, antes de la reforma indicada preceptuaba: **EL TERCERO** que, adu- ciendo derecho propio, intente excluir los derechos del actor y demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de - concurrir al pleito, aún cuando ya esté dictada sentencia eje- cutoria.

El actual artículo 23 previene: "**EL TERCERISTA** - que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al - proceso o de iniciar uno nuevo, en el caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél".

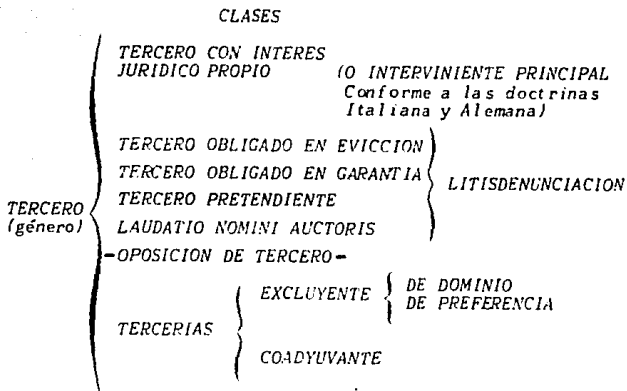
Para el autor de este trabajo, con la reforma aludida al dispositivo legal referido desaparece la figura procesal a que vengo haciendo mención, porque NO ES LO MISMO - el tercero con interés jurídico propio que el tercerista excluyente de dominio; toda vez que, considero, que el tercero con interés jurídico propio constituía una especie distinta a la de la tercería en general, reconociendo que ambos institutos jurídicos pertenecen al género de los terceros, pero sin perder de vista, como ya lo dije anteriormente que: TODA TERCERIA SUPONE LA PARTICIPACION DE UN TERCERO, PERO NO TODA PARTICIPACION DE UN TERCERO VA A SUPONER UNA TERCERIA NI MUCHO MENOS VA A ORIGINARLA.

Por otra parte, y antes de continuar, es importante hacer hincapié en la interesante observación que hace el jurista mexicano Humberto Briseño Sierra al señalar que, aunque sea en apariencia, con la intervención del tercero, se originaría una ruptura, o al menos parecería quedar contradicha la tesis carneltuttiana que contiene el principio de dualidad de partes, toda vez que, a simple vista, se aprecia que con la intervención del tercero con interés jurídico propio se forma una triangularidad de partes; sin embargo, ésto no es así, ni puede suceder, pues en realidad lo que se integra es una acumulación o una suma de acciones y pretensiones independientes, que complican únicamente las instancias proyectivas de las -

partes litigantes, debiendo entenderse por tales: actor, demandado y tercero con interés jurídico propio, lo cual podría representarse conforme al esquema que enseguida expongo:



En este orden de ideas, y desde mi punto de vista, recalco que el tercero es el género y las especies de éste, las que se precisan en el cuadro sinóptico siguiente:



Esta postura es opuesta a la que sostiene la mayoría de los tratadistas de la materia en nuestro país; empero algunos autores si percibieron que el ordenamiento legal de referencia autorizaba la intervención principal. Sin embargo, con cierta decepción veo como se dejaron persuadir por la idea de que el tercero a que se refería el multicitado artículo 23 del código adjetivo (antes de la reforma indicada) contenía una tercería.

En apoyo a lo expresado en el párrafo anterior cabe citar al Licenciado Pallares, quien escribió "La intervención principal que estudian los tratadistas italianos y alemanes, equivale a las tercerías excluyentes de nuestro código... La intervención principal está autorizada por los artículos 23 y 652 del código actual". (68) Esto lo escribió el autor en cita mucho tiempo antes de que fuera reformado el artículo que nos ocupa.

De Pina, por su parte, refiriéndose a las tercerías, aplica el término intervención, al decir que los artículos 21 y 23 (este dispositivo legal conforme al texto que tenía hasta antes de la reforma de 10 de enero de 1986), "autorizan estas formas de intervención en el proceso" (sic). (69)

(68) Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". pp. 157 y 158.

(69) De Pina R. y Castillo Larrañaga, J. Op. Cit. p. 460.

Al parecer el profesor Gómez Lara también distingue que existe diferencia entre terceros y terceristas, tan es así que en su libro "Teoría General del Proceso", destina un apartado, al que da por título precisamente "terceros y terceristas en el proceso. Distinción", nada más que el autor mencionado se concreta a hacer la diferenciación entre las tercerías y los casos de litisdenuciación, como son: tercero llamado en garantía, tercero llamado en evicción y tercero al que se le denuncia el pleito, por cualquiera otra razón.

El maestro Becerra Bautista, también, en principio da la impresión de advertir la distinción que existe entre las tercerías y la figura de la intervención, por la crítica que hace afirmando lo que enseguida transcribo: "Pallares al igual que Sodi, hablan de las tercerías y de la intervención, aplicando las teorías italianas de ésta a las primeras, pero sin explicar el por qué del empleo indistinto de ambos términos". (70)

Y más aún, hace notar que es necesario recurrir a las literaturas alemana e italiana, mismas que consagran la institución de la intervención, para el efecto único y exclusivo de orientarnos doctrinalmente. Sin embargo, no se dice que di

(70) Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 26.

cho instituto jurídico se considere como sinónimo de las tercerías previstas en nuestra legislación procesal.

No obstante lo anterior, en otra parte de la obra - consultada de este distinguido tratadista mexicano, se aprecia que a resumidas cuentas se declara partidario de utilizar el - vocablo tercería "por su ascendencia hispana" (sic), adhiriéndose a la postura que sostiene en su definición de tercería el jurista Vicente y Caravantes.

Asimismo, para Becerra Bautista "nuestras tercerías abarcan, por tanto, la interventio propiamente dicha y la oppositio tertii" (sic), por lo que llego a la conclusión de - que este autor identifica a la tercería como el género en contraposición a como el sustentante lo entiende conforme al cuadro sinóptico expuesto.

Tal vez nuestros tratadistas sobre la materia procesal se dejaron influenciar, además, por la obra de Ramiro Podetti, conocida como "tratado de las tercerías", en donde este profesor argentino le da una connotación amplísima a la palabra tercería, así se evidencia con lo siguiente:

"En resumen, cuando posteriormente a la demanda o sea al ejercicio por el actor de la facultad de pedir protec-

ción jurídica, interviene otro u otros sujetos (fuera del demandado o demandados contra quienes se dirigió la demanda), substituyendo o coadyuvando o no, a lo con los sujetos principales; sostengo que hay tercería. Puede haber pluralidad de actores o de demandados o no, puede haber un nuevo sujeto frente actor o demandado originario (tertius en sentido restringido o clásico) o no. Puede haber una o varias litis o controversias".

En otra parte de su obra expresa: "...Así, llamo tercerista: Al llamado en garantía (real o personal), al denunciado por el ficto poseedor y a todo aquel que por su interés propio directo o por defender un interés ajeno, a fin de defender el propio, sea ese interés originario o por cesión, su cesión o substitución, interviene en un proceso pendiente, sea como litisconsorte de los sujetos originales, en lugar de uno de ellos o en forma excluyente". (71)

Pienso que la confusión o mejor dicho la razón por la que gran número de autores mexicanos, consideraron desde antes de que fuera reformado el numeral de referencia (y actualmente con mucho mayor fuerza por haberse insertado la locución "tercerista"), de que éste contenía o contemplaba una

(71) Podetti J., Ramiro. Op. Cit. pp. 32 a 34.

tercería es precisamente el hecho de que empleaba, y emplea, la palabra "excluir".

Igualmente, considero que el legislador cometió un error al substituir la palabra "tercero" por la palabra "tercerista" si es que su intención era la de perfeccionar el artículo 23; ya que si hubiera dejado la expresión "tercero", de esta manera hubiera quedado integrada debidamente, o mejor dicho más bien definida, la intervención principal, conforme lo aprendimos al estudiar las dos formas en que se puede entender esta importante figura. La primera como un derecho propio que tiene el tercero de injertarse o participar en el proceso yacente (corriente auténticamente alemana), y así nos lo da a entender, en su parte conducente, el vigente artículo 23 al establecer "tiene la facultad de concurrir al proceso". Y al autorizar que "puede iniciar uno nuevo" (se entiende que un proceso), está adoptando la segunda forma, de factura Italiana, como lo explica Chiovenda.

Considero que hubiera sido mejor y más loable, que el artículo 652 es el que hubiera sufrido la reforma, en la inteligencia que es el dispositivo legal que exactamente se refiere a las tercerías. Este ordenamiento jurídico previene "En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio".

Con el fin de reforzar mis argumentos, he de transcribir lo que dos legistas argentinos advierten; así, atinadamente, Amilcar Mercader, dice "...La literatura procesal y los legisladores del proceso prodigan con inestabilidad y relatividad deplorable, la noción del tercero y de la tercería. Involucran con desaprensivo y confuso criterio categorial las hipótesis de sustitución procesal, de litisconsorcio, de intervención principal y de oposición e impugnación a las sentencias. Confunden, asimismo, las necesidades o las exigencias ciertamente excepcionales de simultaneizar algunos procesos, con los de las tercerías y olvidan que -sin duda de ninguna especie- en todos los casos se trata de un fenómeno cuyos presupuestos, además de distintos, son de naturaleza radicalmente incompatible". (72)

De la manera magistral que lo caracteriza, Hugo Alsina, distingue las dos formas en que el tercero puede hacer valer su interés: una de ellas en el proceso de ejecución, -por medio de una tercería de dominio o de mejor derecho; y la otra, en el proceso de conocimiento, por su intervención en la relación procesal. En ambos supuestos la posición del tercero es diversa, porque "en tanto que con la intervención asume el carácter de sujeto de la relación procesal y quedará vincu-

(72) Mercader, Amilcar. "El Tercero en el Proceso", pp. 49 y 50.

lado por la sentencia que vaya a dictarse; en la tercería conserva su calidad de tercero y no le afecta la sentencia que decida la litis.... Sólo cuando existe embargo de bienes queda abierta la acción de tercería, aún tratándose de una medida precautoria, porque importa una ejecución provisional. La doctrina no siempre ha tenido en cuenta este distingo y emplea a veces la palabra tercería con una acepción comprensiva de ambas situaciones" (73).

3. LITISDENUNCIACION (LITIS DENUNCIATIO)

Ya antes señalé que doctrinalmente se diferencian la intervención voluntaria de la intervención forzosa, (coactiva, necesaria u obligada) o como la nombra Satta Intervención a Instancia de Parte.

Nuestra Ley adjetiva no utiliza ninguno de estos términos y, en cambio con mayor técnica jurídica y con más exactitud en las palabras, aplica el "llamado a tercero", así por ejemplo: puede apreciarse en el artículo 22 del código de la materia; el artículo 657 del mismo ordenamiento legal habla de denuncia del pleito.

(73) Alsina, Hugo. Op. Cit. p. 590.

La litisdenunciación o denuncia del litigio (los Alemanes la identifican como "Streitverkundung"); consiste en la notificación, de que se está tramitando un proceso, que hace la parte demandada, a un tercero, porque se considera que con respecto a éste es común la controversia. Dicha notificación tiene como finalidad de que el tercero llamado, comparezca, o al menos inducirlo a comparecer al proceso en desarrollo, y sus efectos van a ser diversos como se podrá apreciar cuando muestre las distintas formas en que se manifiesta la litisdenunciación, como son: Tercero obligado en garantía, tercero obligado a la evicción, tercero pretendiente y *laudatio non auctoris*.

La denuncia del litigio, expresa Wach, es un acto procesal, un acto extrajudicial (sic) que realiza la parte, no el tribunal, una declaración de voluntad de aquella, y no tan sólo una comunicación fáctica, una notificación del proceso. La parte declara a un tercero (no al adversario, ni al tribunal) que aguarda su acceso al proceso. (74)

No me explico por qué este experto en derecho, dice que es un acto extrajudicial, si en realidad lo que hace el litisdenunciante es enterar al juzgador, ya dentro del proceso.

(74) Wach, Adolfo. "Manual de Derecho Procesal Civil". Vol. 1. p. 461.

que se requiere la presencia (o por lo mínimo que esté entera do) del litisdenunciado, es decir, del tercero. Motivo por lo que en mi concepto viene siendo un verdadero acto judicial.

Ahora bien, la diferencia que existe entre interven ción principal voluntaria y la intervención a petición de parte, observa Carnelutti, es exactamente la misma que se encuentra entre la posición del actor y la de demandado; de lo que resulta que si el tercero interviene voluntariamente (como inter viniente principal), asume la posición de actor; si es llama do a intervenir adopta la posición de demandado.

Satta, más brevemente enseña que "la intervención coactiva tiene, pasivamente, la misma función que tiene, acti vamente, la intervención principal". (75)

Para que el demandado pueda provocar la introduc ción o participación de un tercero, es necesario por lo regular que exista un contrato entre el litisdenunciante y el tercero li tisdenunciado.

En cuanto al tiempo en que se puede hacer patente esta institución procesal, Kisch instruye que tan pronto como -

(75) Satta, Salvatore. Op. Cit. Vol. 1. p. 155.

el proceso surja y durante el tiempo que esté pendiente, se puede hacer la notificación al tercero, por medio de la cual se hará de su conocimiento la pendencia de aquel, su estado actual y la causa de la denuncia.

Apunté que los efectos de la denuncia del litigio pueden ser variados, esto atendiendo al objetivo que busque el litisdenunciante o atrayente, y que a resultas va a ser un beneficio, o al menos la creación de una situación jurídica favorable para éste en relación con el tercero llamado o receptor, según lo nombra Wach. Así, la parte que llama, puede tender, conforme lo informa este mismo gran juriconsulto Alemán:

- a) asegurarse el regreso contra él o asegurarse contra su ataque;
- b) deshacerse del proceso con respecto al adversario;
- c) o evitar el peligro de un doble proceso y una doble condena.

En el primer supuesto se integra lo que se conoce como una intervención voluntaria adhesiva, figura ésta que será estudiada con posterioridad, al comentar las tercerías, en el segundo caso el tercero entra para asumir la causa como demandado o como se denomina en la doctrina "asunción del litigio", que entra en lo que conocemos como sustitución proce-

sal, misma que también mencionaré en su oportunidad. El tercer inciso entra en la teoría de la intervención principal.

A) **TERCERO OBLIGADO EN GARANTIA.**- También se le designa tercero llamado en garantía. Ahora bien, el presupuesto indispensable, indica Carnelutti, para que este llama-- miento en garantía surja o se pueda dar, es precisamente la relación de garantía, derivada, por lo general, de un contra-- to (por ejemplo: fianza), por virtud del cual una persona, a quien se le nombra garante, se obliga a pagar o a cumplir una prestación por otra -garantido- en caso de que éste no pague o no cumpla con su obligación.

D'Onofrio (76), señala que la esencia de la llama-- da en garantía consiste en que una de las partes afirma la existencia de una relación de derecho substancial entre ellas y un tercero, de tal manera que las consecuencias de la acep-- tación de la demanda (y eventualmente de la excepción) de-- ben recaer sobre él.

Otro autor de nombre Sergio La China (77), ad-- vierte que sería un grave error hacer coincidir, la pretensión

(76) Citado por Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 461.

(77) Idem.

de ser garantizado con la pretensión de ser defendido en juicio o con la pretensión de ser reembolsado.

Este llamado en garantía tiene las siguientes finalidades:

- a) Que le pare perjuicio la sentencia que se pronuncie en el proceso, al tercero llamado aún en el caso de que no comparezca.
- b) Hacer efectiva en contra del garantido (el llamado) la responsabilidad que tiene el mismo, de indemnizar al garante por el pago que éste haga de la deuda.

Así, en términos semejantes, nos lo hace saber el jurista Mexicano Eduardo Pallares, además de referirnos que esta llamada en garantía está autorizada por los artículos 2829 y 2830 del Código Civil para el Distrito Federal y parcialmente por el artículo 21 del de Procedimientos Civiles para la misma entidad federativa.

BJ TERCERO OBLIGADO EN EVICCIÓN.— Este tipo de tercero llamado en evicción es el que debe responder con el saneamiento en caso de que aquella se presente.

Conforme al artículo 2119 del código civil para el - Distrito Federal, habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o en parte de ella por sentencia - que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

Asimismo, el artículo 2120 del mismo ordenamiento - dispone que todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

El tercero obligado a la evicción, deberá ser cita- do a juicio oportunamente, para que le pare perjuicio la sen- tencia. (pfo. primero del art. 22 del c.p.c.)

En este orden de ideas, es evidente que el tercero obligado a la evicción, es llamado al juicio, para que respon- da de la licitud en la procedencia del bien que trasmitió, ya por compraventa o por cualquier otro acto jurídico traslativo - de dominio; y en atención a que el adquirente es molestado en su posesión por un tercero que alega tener derecho(s) prece- dente(s) en tiempo sobre la misma cosa.

El adquirente, luego que sea emplazado, debe de-- nunciar el pleito de evicción al que le enajenó (art. 2124 - c.c.)

También el artículo 657 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal dispone: El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándolo del Juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.

De lo anterior se deduce que debe haber un vencimiento en el proceso por parte del que argumenta tener derechos anteriores sobre el bien. Dicho "vencimiento en juicio" constituye la llamada evicción: del latín *evincere*, verbo que precisamente significa "vencer en juicio". (78)

El civilista Gutiérrez y González manifiesta que una vez que el adquirente es privado de la cosa con fundamento en un derecho anterior a su adquisición, tiene a su vez derecho a que se le repare el daño sufrido, -o como lo menciona Bejarano Sánchez: a ser "saneado" o indemnizado por el enajenante-. Este derecho al que se hace referencia recibe exactamente el nombre de "saneamiento".

(78) Bejarano Sánchez, N. "Obligaciones Civiles". p. 401.

"En otras palabras, puede decirse que saneamiento es el derecho que tiene la víctima que sufre la evicción, para que quien le trasmitió el dominio de la cosa del que se ve privada, le restituya la prestación que a su vez recibió y sus accesorios" (79).

C) **TERCERO PRETENDIENTE.**- La opinión general lo conoce como llamamiento al pleito o al proceso del tercero - pretendiente; Salvatore Satta lo identifica como "extromisión - del obligado"; igualmente, este mismo autor comenta que la figura de referencia los alemanes la denominan "conflicto entre pretendientes". (-Prätendentestreit, escribe Kisch).

La figura procesal del tercero pretendiente tiene lugar cuando a una persona se le reclama la entrega de un bien o el pago de una deuda. Dicho requerimiento lo hacen dos - personas que afirman ser acreedores sobre la misma prestación. Y en el entendido de que aquella ha sido primeramente demandada por cualquiera de éstas, pide se le denuncie o se le notifique la incoacción del pleito a la otra que también se dice ser acreedor (es por esta razón que se le denomina tercero - pretendiente), para el efecto de que la contienda sea decidida entre las dos personas que aseveran ser titulares del mismo bien o el mismo derecho.

(79) Gutiérrez y González, E. "Derecho de las Obligaciones". p. 547.

De lo anterior puede resultar que como el demandado no niega deber ni se opone a pagar, está en la posibilidad de solicitar al tribunal sea desligado o separado del conflicto, previo el depósito de la cosa o la consignación de la cantidad debida, a favor del probable pretendiente vencedor. En estas condiciones el demandado, conforme lo expresa Satta, viene a ser un "deudor absolutamente neutral".

Es evidente, pues, el interés del demandado por realizar este llamamiento, explica Chioyenda, ya que de esta forma la parte a la que se le reclama, tiene la certeza de pagar o restituir el bien, al verdadero acreedor. Y así, no se expone a posteriores molestias ni al riesgo de pagar dos veces.

El presupuesto de este llamamiento al tercero pretendiente, asegura Carnelutti, es la pretensión opuesta de dos o más personas a la misma prestación respecto de otra; en la inteligencia de que la pretensión de la una debe excluir la pretensión de la otra.

"Se discute mucho sobre cual sea la verdadera posición jurídica del tercero pretendiente. En todo caso, no es un interviniente adhesivo del demandado, pues no trata de ayudarle a vencer, sino de conseguir algo para sí. De ningún modo puede considerársele como sucesor procesal del demandado, pues

no actúa como deudor, sino como acreedor. Tampoco es un interviniente principal, ya que no litiga contra las dos partes primitivas, y, sobre todo, no tiene conflicto con el demandado que sale del pleito. Antes al contrario, se trata de una figura procesal sui generis, desde luego unida con la intervención principal por múltiples analogías". (80)

Nuestra legislación instrumental no previene expresamente esta clase de terceros, sin embargo, según enseña el maestro Eduardo Pallares, se puede considerar que los artículos 224 y 226 del código adjetivo y los numerales 2098 y 2099 del sustantivo, se refieren, a la figura que nos ocupa, aunque no de una forma que se ajuste a ella del todo.

En efecto, el artículo 224 del c.p.c. dice: Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

"La frase "persona incierta" da a entender que el deudor no sabe con seguridad quien es su acreedor, y para

(80) Kisch, W. Op. Cit. p. 326.

evitar el doble pago, la ley lo faculta para hacer la consigna-
ción" (81).

Por lo que se refiere al numeral 226 del mismo ordenamiento, este dispositivo legal establece que: Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos. Los artículos concordantes del código civil son, como ya quedaron anotados, el 2098 y el 2099; previniendo éste último que: Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar la cosa debida, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

D) LAUDATIO NOMINI (O NOMINATIO) AUCTORIS.-

Esta figura procesal es otro caso de denuncia del litigio a un tercero. Y surge cuando un poseedor derivado -poseedor inmediato- (vgr. arrendatario, usufructuario, depositario, etc.) - es demandado sobre la cosa materia de su posesión, y éste para evitar las consecuencias de la sentencia, pone en conocimiento la incoacción del proceso al poseedor originario (poseedor mediato) dándole así a éste último, la oportunidad de defenderse. Es como de esta manera el poseedor inmediato elude las consecuencias desfavorables, que podría tener para él, en el supuesto de omitir o no realizar la denuncia del pleito.

(81) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil".

Esta clase de litisdenunciación se encuentra regulada en los casos siguientes:

El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño. (art. 5º código de procedimientos civiles D. F.)

Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento de aquel: y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa. (art. 1034 código civil para el D. F.)

El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en la cosa arrendada, so pena de pagar los daños y perjuicios que cause con su omisión. Lo dispuesto en este artículo no priva al arrendatario del derecho de defender, como poseedor, la cosa dada en arrendamiento. (art. 2419 código civil para el D. F.)

El licenciado Pallares es de la opinión de que: "por mayoría de razón, el mandatario que posee a nombre del man-

dante puede usar de la *laudatio nomini actoris* cuando es llamado a juicio por concepto de la posesión de la cosa". (82)

Por su lado, Shönke sostiene que esta especie de litisdenunciación es para promover la intervención como parte (obviamente del litisdenunciado), con lo que estoy conforme. Y que si el llamado a juicio reconoce, por ser cierta la afirmación del demandado (poseedor inmediato), aquel queda facultado para encargarse del proceso; produciéndose una sucesión procesal.

Acertadamente Kisch apunta que esta llamada del poseedor mediato al proceso (igual que el caso del tercero -pretendiente), no necesariamente va a llevar a una intervención adhesiva.

Satta, hace el reparo de que "la *nominatio auctoris* no implica ni excepción ni defensa, porque es evidente que la legitimación corresponde originariamente al locador". (83) - A esto puedo decir que comparto la idea de que efectivamente no se puede sostener de que el poseedor inmediato oponga una

(82) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil".

(83) Satta, Salvatore. *Op. Cit.* pp. 156-157.

excepción o una defensa por el simple hecho de solicitar se no tifique la radicación del juicio al propietario originario. Sin embargo, por lo que respecta a la legitimación, pienso que di cha legitimación -pasiva por supuesto- también corresponde al poseedor derivado por la razón de que éste, en principio, se encuentra facultado para contestar la demanda.

4. OPOSICION DE TERCERO

De acuerdo con informes que proporciona Chiovenda, este instituto jurídico es de origen alemán, y ha sido acogido por las legislaciones Italiana (*opposizione del terzo*) y Franca cesa (*tierce opposition*).

Esta figura es un medio de defensa de que dispo-- nen los terceros que se ven afectados con la sentencia dictada en un juicio en el que no intervinieron.

Ahora bien, con arreglo a lo que dice Couture, este régimen específico de impugnación de la sentencia, por parte de un tercero, en algunos procesos europeos, es una mezcla de recurso y de acción revocatoria.

En consecuencia, es indispensable determinar qué - personas se encuentran legitimadas para apelar.

"Puede establecerse en esta materia una máxima de carácter general. De manera paralela al aforismo que el interés es la medida de la acción, podría aquí admitirse que **EL AGRAVIO ES LA MEDIDA DE LA APELACION.**

Puede deducir recurso, por lo tanto, aquel que ha sufrido agravio en la sentencia. Y esto puede ocurrir siendo parte en el juicio o siendo ajeno a él". (84)

Continúa explicando el jurista en cita, que, en principio, los terceros no tienen legitimación para apelar. Esta conclusión se apoya no sólo en la razón de que la apelación es un derecho atribuido al litigante, sino también en la que los terceros, normalmente, no sufren agravios por la sentencia. Por regla general, la cosa juzgada no les alcanza; y por lo tanto, el día que se les obligue a someterse a ella, podrán alegar válidamente que el proceso es, a su respecto, "res inter alios iudicata", esta posibilidad les libera del perjuicio consiguiente, ya que la sentencia sólo afecta a las partes, y únicamente en casos excepcionales dicha resolución proyecta sus efectos hacia terceros que no han litigado; supuesto en que se admite en favor del tercero el recurso de apelación.

(84) Couture, E. Op. Cit. pp. 360 y 361.

De esta forma resulta que si el tercero es ajeno a los límites subjetivos de la cosa juzgada y no resulta afectado por ella, carece de recurso: NO HABIENDO AGRAVIO NO HAY APELACION, expresa Couture.

Cabe advertir al lector que esta figura de oposición de tercero NO está contemplada en nuestra legislación procedimental como acción revocatoria, como se considera en las legislaciones europeas.

Ahora bien, desde mi particular punto de vista considero que el artículo 689 del código adjetivo al disponer que pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los DEMAS INTERESADOS A QUIENES PERJUDIQUE LA RESOLUCION JUDICIAL. Faculta a los terceros afectados que No hayan intervenido en juicio, y a quienes perjudique la sentencia, a recurrir a la apelación. Además de que tienen disponible o pueden interponer, en su caso, el juicio de amparo.

5. OTRAS CLASES DE TERCEROS

En este apartado expondré de manera breve otras clases de terceros, los que se distinguen por intervenir en el proceso judicial para colaborar en el desenvolvimiento de sus actos; pero sin que se afecte en lo más mínimo su esfera jurídica, en otras palabras, son terceros ajenos a la relación substancial del litigio, conforme lo expresa Gómez Lara.

Los diversos tipos de terceros a los que hago referencia en el párrafo que antecede son: Terceros con facultades decisorias; terceros como auxiliares del juzgador y tercero en discordia.

A) TERCERO CON FACULTADES DECISORIAS.— *En este tipo de terceros encuadran las figuras del arbitraje y el jurado popular. En la primera de ellas, como forma heterocompositiva de solucionar las controversias que se presentan dentro de un núcleo social, se aprecia o se contempla la intervención de una persona ajena e imparcial al conflicto, que en el caso a estudio se le denomina Arbitro, quien con su decisión, o sea, el laudo, va a dirimir la controversia. Para este efecto es necesario que las partes contendientes convengan con anticipación que se someterán a la opinión de este "juez no estatal" o "juez privado".*

En cuanto al juicio por jurados o el jurado popular, éste, "es una comisión de habitantes o de ciudadanos - constituidos en jueces, en su conciencia y bajo la fe del juramento (que es de donde les ha venido el nombre de jurados), de la culpabilidad o no culpabilidad de los procesados criminalmente" (85).

Es pertinente hacer notar que en los procesos civiles de nuestro país no se da ninguna participación a jurados populares; no obstante subsisten en materia penal a nivel Federal vgr. artículo 20 fr. VI y en los supuestos del 111, ambos numerales de nuestra Constitución Política Mexicana.

B) TERCERO (S) COMO AUXILIAR (ES) DEL JUZGA—

DOR.- La ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 4º, indica quienes son considerados como auxiliares de la Administración de Justicia, enseguida vemos a: La Dirección General de Servicios - Coordinados de Prevención y Readaptación Social y sus Delegados; Los Consejos Locales de Tutela, Las Oficinas del Registro Civil; Los Peritos Médicos Legistas; Los Intérpretes Oficiales y los demás peritos en los ramos que les están encomendados: - los Síndicos e Interventores de Concurso y Quiebras; Los Alba-

(85) Acero, Julio. "Procedimiento Penal", p. 179.

ceas e *Interventores de Sucesiones, Los Tutores, Curadores y - Notarios, en las funciones que les encomienda el Código de - Procedimientos Civiles; Los Depositarios e Interventores; Los - Jefes y Agentes de la Policía, en el Distrito Federal; y Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.*

Igualmente son de tenerse presentes, el Ministerio Público y los diversos Registros (de la Propiedad y del Comercio, Federal de Vehículos, de Derechos de Autor, etc.) E "independientemente de cualquier enunciación legal, todas las autoridades en general, tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo, ya sean Federales o Locales, deben considerarse, en principio, auxiliares de los Tribunales y de la función Judicial" (86).

Por lo que respecta a los particulares, afirma el Maestro Gómez Lara, primordialmente se encuentran las partes contendientes; al lado de éstas sus Abogados, los Testigos y los peritos particulares (según el caso); en suma, cualquier persona está obligada a auxiliar al Juzgador para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

El Autor en cita hace la observación acertada de - que dentro de los auxiliares del Organó Jurisdiccional se de--

(86) Gómez Lara, C. Op. Cit. p. 209.

ben de incluir a los Subalternos o subordinados del mismo. - Partiendo de los Secretarios (De Acuerdos, Actuarios y Proyec-
tistas), y pasando por los mecanógrafos, archivistas, hasta llegar a los comisarios y mozos.

C) TERCERO EN DISCORDIA.- Es la persona que - interviene cuando surgen opiniones o dictámenes contradictorios emitidos por dos especialistas en la materia sobre la que versa la cuestión. Esta participación se hace con el fin de que con su voto se decida cual de los dos dictámenes debe de prevalecer. Se entiende que esta clase de tercero debe de dominar la misma especialidad, arte u oficio que los otros dos.

CAPITULO IV
TERCERIAS

TERCERIAS

Como figuras procesales diferentes a los diversos tipos de terceros, analizados en el capítulo anterior, existen - las llamadas "tercerías", que tienen lugar cuando en una - relación jurídico procesal preexistente, una nueva persona, a quien se le denomina "tercerista", viene a insertarse a esta relación, aduciendo un derecho propio y diferente al que tiene el actor o el demandado.

Para Vicente y Caravantes (87), la tercería es - la acción o pretensión que opone una persona en un juicio en- tablado por dos o más litigantes, diferente de las pretensiones de éstos. Igualmente se denomina al procedimiento que se si- gue con motivo de la oposición.

Ahora bien, el Dr. Briseño Sierra indica "...liti-- gar entre otros es la tercería", y enseguida aclara que, la simple preposición "entre", no permite identificar totalmente al tercerista, toda vez que los intervinientes principales y los coadyuvantes, también litigan entre las partes.

(87) Citado por Becerra Bautista, J. Op. Cit. p. 458.

Con toda razón nos dice el autor en cita, que la *tercería* ha sido estudiada muy frecuentemente como *intervención principal*, pensando, no en el proceso mismo, sino en la *sentencia*. A modo de ejemplo invoca a Ramiro Podetti afirmando que su doctrina tiene varios puntos discutibles por darle al término *tercería* una *significación amplísima*, como anteriormente se ha hecho notar en el desarrollo de este trabajo (88).

Asimismo, Briseño Sierra comenta que esta línea de *unificación del tercero*, en la *noción de la tercería*, se advierte también en Alcalá Zamora, a quien le basta agregar los *calificativos de espontáneo y provocado*, o los *sustantivos intervención y llamamiento*, para *diferenciar las dos clases o formas fundamentales de la tercería intervención o espontánea*, y la *tercería llamamiento o provocada*; y también unos *adjetivos contrapuestos* le son suficientes para *distinguir las dos modalidades de la tercería intervención*: la *principal o excluyente* y la *adhesiva o coadyuvante*. Y más aún, sostiene Alcalá Zamora, el derivado *TERCERISTA*, *impide confundir al tercero litigante con los terceros ajenos a la relación procesal sustancial*, es decir, los que *participan como testigos, peritos, auxiliares, etc.*

(88) *Supra*, pp. 96 y 97

La tesis es sugestiva, expresa Briseño Sierra, principalmente por la sencillez terminológica, pero REALMENTE NO RESPONDE A LAS MANIFESTACIONES TECNICAS POSIBLES. No parece sino que su apoyo fuera una nota externa a la figura respectiva, y así, tratándose de la intervención, se considera el hecho de su espontaneidad o de su provocación, pero no se precisa la función procesal que le corresponde, propiamente, se ha distinguido la manera en que entra el interviniente, o se le deja de llamar como tal cuando es llamado por las partes o por el juez, como si por tal circunstancia hubiera de tener un papel diferente a la intervención espontánea. Además, habiéndose calificado de intervención a la supuesta tercera espontánea, se le subclasifica en principal o excluyente - que es la única tercería, y adhesiva o coadyuvante que ofrece modalidades especiales.

Más adelante, el mismo Briseño Sierra, propone que, aunque sea teóricamente, es conveniente considerar las posibles actuaciones procesales de los terceros litigantes, para que de este modo se pueda estar en condiciones de unificar su denominación si fueren semejantes, o de buscar una para cada caso si sucede lo contrario, esto atendiendo a la nota que caracteriza a la figura de la intervención, que no es la cronológica, sino la que atañe a la pretensión.

Las anteriores observaciones y razonamientos del -
 Dr. Briseño Sierra respecto a la intervención principal y las
 tercerías, me inclinan a considerar a este autor como el trata-
 dista nacional que con mayor profundidad ha estudiado las fi-
 guras procesales de referencia y quien más importantes aporta-
 ciones ha hecho para establecer las diferencias entre las mis-
 mas.

También cabe mencionar que este mismo jurista ya
 percibía que el artículo 23 del Código Adjetivo, antes de su -
 reforma, contenía una especie de tercero diferente al terceris-
 ta, según se desprende de lo que a continuación anoto, no -
 obstante, de designarlo de manera diversa a la que el susten-
 tante lo asimila. "La pluralidad de partes, en cambio, va en
 el código con el nombre de tercería, desde la pendencia en la
 causa como en la cita de saneamiento que regulan sus artícu-
 los 22 y 637, a la cita en garantía del artículo 21, donde -
 aparece la pendencia de cuestiones, y al artículo 23 con la
hipótesis del tercer pretendiente..." (89)

Seguramente al calificar a este tercero como "ter-
 cer pretendiente", Briseño Sierra, da una connotación distin-
 ta a la que se expuso en páginas anteriores del tercero pre-

(89) Briseño Sierra, H. Op. Cit. Vol. IV, p. 229.

tendiente. Por lo que y con el fin de evitar confusiones en las figuras procesales que se han comentado en el desarrollo de este trabajo prefiero llamarlo *TERCERO CON INTERES JURIDICO PROPIO* o si se le quisiera llamar *tercero afectado* o *tercero interesado* o como lo conocen los alemanes *Interviniente Principal*, de cualquier modo no alteraría en nada su esencia y continuaría presentándose como figura diferente a los *terceristas*.

1. CLASES DE TERCERIAS

Conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las tercerías son:

- a) *TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO;*
- b) *TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA;*
- c) *TERCERIA COADYUVANTE.*

El artículo 652 del código adjetivo referido, dispone: *En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.*

Del artículo transcrito "se desprende que las tercerías proceden únicamente en juicio. Es decir, son improce--

dentés en jurisdicción voluntaria y en los actos prejudiciales, excepción hecha de las providencias precautorias, ya que el artículo 253 del c.p.c. permite la intervención de un tercero (tercerista), a fin de reclamar una providencia precautoria cuando sus bienes han sido objeto del secuestro" (90).

Por lo tanto, como presupuesto general de las tercerías enunciadas, tenemos la preexistencia de un juicio. Y como reglas generales para las mismas, las siguientes:

- a) Deberán deducirse en los términos prescritos para formular una demanda, ante el juez que conoce del juicio (art. 653).
- b) Las tercerías que se deduzcan en el juicio se substanciarán en la vía ordinaria (art. 654).

A) TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO

Esta clase de tercería se presenta cuando una persona (inicialmente ajena a una relación procesal preexistente) denominada "tercerista" se opone a la afectación de sus bienes o de sus derechos, ya sea que dicha afectación haya sido

(90) Diccionario Jurídico Mexicano, T. VIII.

decretada como una medida precautoria (que puede ser al inicio o durante el proceso), o bien, que se haya llevado a cabo con motivo de la ejecución procesal a través de la vía de apremio (después de dictada la sentencia definitiva).

La tercería excluyente de dominio presupone necesariamente que en forma judicial se ha llevado a cabo algún tipo de ejecución o de afectación sobre bienes propiedad de una tercera persona, quien al oponerse a dicha ejecución o afectación, se convierte en tercerista, insertándose en esa relación procesal preexistente, alegando mejores derechos sobre los bienes en que recayó la ejecución.

El licenciado Eduardo Pallares explica que estas tercerías excluyentes de dominio tienen por objeto que se declare que el tercero opositor (tercerista) es dueño del bien que está en litigio en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre él y se le devuelva con todos sus frutos y accesorios, o bien, que es el titular de la acción ejercitada en dicho juicio.

Al respecto, el artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expresamente dispone: Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero.

"A estas tercerías se les llama excluyentes precisamente porque mediante ellas se pretende sustraer los bienes, - que son objeto de la afectación o ejecución. La tercería excluyente de dominio, implica que en relación con los bienes sobre los que se haya trabado ejecución se presente al proceso un tercer sujeto (tercerista) alegando ser dueño de los mismos al respecto, deberá probar la propiedad de dichos bienes, plenamente, y si llega a hacerlo, el tribunal deberá levantar el embargo que sobre ellos exista y ordenar que los mismos - sean devueltos a su legítimo propietario" (91).

Conforme al artículo 661 del Código Adjetivo, es indispensable que con la demanda de tercería excluyente (tanto de dominio como de preferencia) se presente el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.

No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquel que consintió en la constitución del gravamen o - del derecho real en garantía de la obligación del demandado (2º pfo. art. 659 del c.p.c.)

Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son

(91) Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", p. 203.

de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante (art. 664).

Esta clase de tercerías no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería (art. 665).

Si fueren varios los opositores reclamando el dominio, se procederá en cualquier caso que sea, a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado (art. 670).

Al interponerse una tercería excluyente (sea de dominio o de preferencia), se autoriza al actor a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor (art. 671), es decir, el demandante se encuentra nuevamente en posibilidad de trabar embargo en bienes que efectivamente sean propiedad del deudor demandado.

Puede suceder que de los bienes embargados, sólo algunos son objeto de la tercería; en esta hipótesis el procedi

miento del juicio principal continuará hasta vender y hacer - pago al acreedor con los bienes que no quedaron comprendidos en la misma tercería (art. 672).

Cuando se presenta la situación de que el actor y el demandado se allanan a la demanda del tercerista (de dominio o de preferencia), en este caso, dispone el art. 667, - el juez sin más trámites mandará cancelar los embargos si fue re excluyente de dominio y dictará sentencia si fuere de preferencia. Lo mismo hará cuando ambos dejaren de contestar la demanda de tercería.

Si el demandado (ejecutado) fue declarado en rebeldía en el proceso principal, seguirá con ese mismo carácter en el de tercería; pero si fuere conocido su domicilio, se le - notificará el traslado de la demanda (art. 668).

Por otra parte, no se debe dejar de considerar la posibilidad de que el tercerista también puede impugnar la - ejecución en sus bienes por medio de un Juicio de Amparo Indirecto, sin ser necesario recurrir previamente al procedimiento de tercería excluyente, conforme lo establece la fracción V, - del artículo 114 de la Ley de Amparo.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene en la siguiente tesis Jurisprudencial:

TERCERIAS.- Como en las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, - la controversia no se refiere a la posesión sino a la propiedad y a los derechos provenientes de un embargo, y en el Amparo el punto que se debate en las reclamaciones hechas por un tercero es - la posesión, no son incompatibles la coexistencia del juicio de Garantía y de - una tercería de las ya mencionadas.

QUINTA EPOCA:

Tomo XVII, pág. 675.- Anaya de Nava, Agustín.

Tomo XXVI, pág. 721.- García, Ciro.

Tomo XXVI, pág. 1211.- García, Dolores.

Tomo XXVI, pág. 2700.- Rodríguez Leopoldo.

Tomo XXIX, pág. 1732.- Sánchez, José y Coags.

La admisión de una tercería excluyente prórroga la jurisdicción del Juez, afirma Eduardo Pallares, en los términos del artículo 673; dicho numeral previene: Si la tercería, cualquiera que sea se interpone ante un Juez de Paz y el interés de ella excede del que la ley somete a su jurisdicción, - aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez competente en turno para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez correspondiente correrá traslado de la demanda y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

"No pueden promover tercerías excluyentes quienes estuvieron representados en el juicio principal. Por tanto, los causahabientes a título universal o particular y el sustituido procesalmente carecen de acción para promover dichas tercerías. Los jurisconsultos franceses excluyen también al acreedor quirografario de uno de los litigantes del primer litigio. La sentencia que declara procedente la tercería excluyente sea de dominio o de preferencia, tiene por efecto nulificar la pronunciada en el juicio principal, pero sólo en la medida en que ésta última perjudique al tercero" (92).

Cabe aquí también señalar que el Código Civil vigente para el Distrito Federal en el artículo 3010, en su párrafo tercero, contiene lo que el maestro Gómez Lara califica como "Super-tercería"; el referido párrafo dispone:

En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales, se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos por manifestación auténtica del Registro Público, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedi-

(92) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil".

miento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el Registro Público.

B) TERCERA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA

La finalidad de la tercería de preferencia es que se declare que el tercerista tiene prelación en el pago, respecto del acreedor embargante en el proceso principal. De esto se infiere que sobre los bienes alcanzados por la ejecución, una persona distinta a las partes originales, se presenta para que se le de participación en dicho proceso, pretendiendo y argumentando que tiene mejor derecho a ser pagado con el producto de dichos bienes; en otras palabras, el tercerista en este tipo de procedimiento excluyente de preferencia, alega tener prioridad sobre otro u otros acreedores para que le sea cubierta la deuda que existe a su favor.

El artículo 660 del código adjetivo establece que la tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

"La preferencia de los créditos frente al deudor común deriva de las disposiciones substantivas respecto a la -

prelación que los mismos tienen. Debe tomarse en cuenta, como regla general, la inscripción de los gravámenes en el Registro Público" (93).

En esta clase de tercería el trámite del procedimiento de la causa principal no se detendrá, es decir, se seguirá hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará al acreedor que tenga mejor derecho una vez que sea decidida la tercería en cuestión, mientras tanto el precio de la venta de los bienes se deposita a disposición del Juez (art. 666 c.p.c.)

Relacionando y concordando este numeral con otra legislación (sin especificarnos cual), el Profesor Becerra Bautista, cita a Manresa y Navarro, diciendo que éste último autor hace la importante observación de que "el artículo no autoriza al ejecutante para pedir, cuando no haya postura admisible, que se le adjudiquen los bienes en pago, ni que se le entreguen en administración para aplicar sus productos al pago de sus intereses y a la extinción del capital: lo uno y lo otro son opuestos al objeto y fin de la tercería. En el caso, pues, de que en las dos primeras almonedas no pueda realizarse la venta de los bienes, deberán éstos conservarse en -

(93) Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 463.

depósito o administración hasta que recaiga sentencia firme en el juicio de tercería, y entonces el acreedor que sea declarado preferente podría instar lo que le convenga para la terminación de la vía de apremio por cualquiera de los medios que autoriza la ley" (94).

Los acreedores que no pueden valerse de esta tercería son los que señala el artículo 662 del ordenamiento procesal, al disponer categóricamente: no ocurrirán en tercería de preferencia:

I.- El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada.

El Maestro Eduardo Pallares considera que esta fracción es injusta y que no tiene razón de ser; afirmando que por el simple hecho de que se tenga otro derecho real, no significa que carezca del derecho de ser pagado preferentemente sobre el bien que esté en litigio.

II.- El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución.

(94) *Ibidem*, p. 464.

Al comentar esta fracción, Pallares indica que aun que no lo haya embargado, puede ser acreedor preferente por la naturaleza intrínseca de su crédito. Y menciona como ejemplos al acreedor alimentista y al acreedor por concepto de salario (s), ambos deben ser pagados preferentemente.

III.- El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito.

El autor en consulta expresa que aunque los señale, se le causa al acreedor un perjuicio porque se le obliga a sacar a remate dichos bienes, siendo así que puede recibir el pago de su crédito en el juicio principal sin mayores molestias para él.

IV.- El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos.

El tercer excluyente de crédito hipotecario tiene derecho de pedir que se fije cédula hipotecaria y que el depósito se haga por su cuenta sin acumularse las actuaciones (art. 663).

Cuando se presenten tres o más acreedores que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo -

juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

A continuación se citan algunas ejecutorias de la -
Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Tribunales Cole--
giados de Circuito que deben tenerse en consideración para -
comprender con mayor claridad la figura procesal en comento.

TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. IDENTIDAD ENTRE LOS BIENES GRAVADOS POR EL ACTOR Y LOS QUE FUERON EM--BARGADOS POR EL EJECUTANTE.- Si se ejercita una acción preferente de pago a través de una tercería excluyente de preferencia, es indudable que al actor le incumbe justificar que sobre los - bienes en litigio se constituyó con anterioridad al embargo trabado por el ejecutante, un gravamen a su favor y que el mismo le da derecho preferente sobre su contraparte para ser pagado, para lo cual obviamente debe demostrar que existe identidad entre los bienes gravados en el juicio y - los que le fueron dados a él en garantía, pues de otra manera no se - podría establecer el mejor derecho - para ser pagado.

Amparo Directo 6192178.-Banco Agropecuario del Norte, S. A. 22 de - agosto de 1979.- Unanimidad de 4 - votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 127-132 - Cuarta Parte. Julio - Diciembre - 1979. Tercera Sala. Pág. 228.

TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. CUESTIONES QUE NO COMPRENDE.- Al fundarse como previene el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, en el mejor derecho del tercerista para ser pagado, esta condición básica no lo legitima para impugnar la validez y eficacia de los derechos ejercitados en el juicio principal, puesto que de no ser así no se decidiría sólo sobre una cuestión de preferencia, rebasándose sus consecuencias procesales. Por ello, es indudable que planteando el tercerista a la vez la nulidad del contrato de crédito con garantía hipotecaria objeto de la acción principal no contravertida, procede ventilar las intentadas en la vía ordinaria, a que remite el artículo 462, pues este precepto determina que en ella se tramitan las cuestiones que no tienen señaladas substanciación especial y aquellas para las que se establece de manera expresa dicha vía.

Directo 649171.-Banco de Nuevo Laredo, S. A.- 27 de marzo de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Federico Ta--boada Andraca.

Informe 1972, Tribunal Colegiado del - Cuarto Circuito, Pág. 176.

TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA TRAMITACION DE - LA.- La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que "Las tercerías son juicios tanto en la forma como en el fondo", por lo que si el acto reclamado en un juicio de garantías consiste en el auto dictado por el Juez Natural que ordena la tramitación, por cuerda separada, de una tercería excluyente de preferencia, debe equipararse ese acto al de admisión de una demanda, el cual no está comprendido en lo dispuesto por la fracción III del artículo 107 Constitucional y, por ende, el Amparo es improcedente.

R.C. 300172.- Cem. de México, S. A.-
8 de septiembre de 1972.- Unanimidad
de votos.- Ponente: Efraín Angeles Sen-
tías.

Informe 1972, Segundo Tribunal Cole-
giado en Materia Civil del Primer Cir-
cuito. Pág. 130.

TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.
SU COEXISTENCIA CON EL JUICIO DE AM-
PARO.- La interposición de una terce-
ría excluyente de preferencia, regida -
por el artículo 489 del Código de Proce-
dimientos Civiles del Estado de San -
Luis Potosí, no produce la improceden-
cia del juicio de amparo, si en éste -
el quejoso reclama la violación de sus
derechos como embargante de un título
de crédito; pues mientras que en la -
tercería sólo se resolverá si el promo-
vente tiene mejor derecho para que le
pague el documento, en el procedimien-
to de garantías se dedicará sobre la
constitucionalidad de los acuerdos que
afectaron el embargo; es decir, las fi-
nalidades son diversas y por ello los
juicios pueden coexistir, resultando -
aplicable la jurisprudencia que sobre
la materia ha establecido la Suprema
Corte de Justicia de la Nación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIR-
CUITO

Toca número 153175.- Tractomotores Po-
tosí, S. A. de C. V.- 27 de febre-
ro de 1976.- Unanimidad de votos. Po-
nente: Enrique Arizpe Narro.

Boletín. Año III. Febrero 1975. -
Núm. 26. Tribunales Colegiados de -
Circuito. Pág. 105.

C) TERCERIA COADYUVANTE

Esta figura es, advierte Briseño Sierra, un punto intermedio en la línea que va de la pluralidad de sujetos con unidad de parte, a la efectiva pluralidad de éstas. PERO - SIN PENETRAR DE LLENO EN LA FIGURA DEL LITISCONSORCIO, - no obstante que sean iguales las pretensiones del coadyuvante como la del coadyuvado, tampoco, dice el autor en comentario, - debe de llegarse al extremo de considerársele como una separación absoluta de pretensiones, en virtud de que ésto es lo que caracteriza a la intervención de tercero.

Los terceros-coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan. En estos términos preceptúa el art. 656, en su primer párrafo.

Briseño Sierra hace notar que la tercería coadyuvante ha sido contemplada desde diversos ángulos, lo que hace a esta figura procesal complicada y confusa, y es de la opinión de que el coadyuvante puede tener un título sustantivo igual o distinto al del coadyuvado, puede variar su pretensión sustantiva y, por ende su interés es diverso; pero dentro del proceso, no cabe que este sujeto intente una resolución - aparte, una sentencia que sólo a él favorezca, porque la idea de adhesión es la de colocarse al lado de uno de los pretenso

res para reforzar su exigencia de pronunciamiento en cierto - sentido. Pero el coadyuvante no está presente en el juicio - con la exclusiva intención de enterarse de las actuaciones, si no que desea y puede instar, puede accionar aunque con referencia a la misma pretensión.

Eduardo Pallares, por su parte sostiene que la tercería coadyuvante "sólo parcialmente hace ecuación con la intervención adhesiva" (sic), en atención a que el tercerista coadyuvante no ejercita una acción distinta de la hecha valer por las partes originales, o más bien dicho, no ejercita ninguna acción, ni promueve ningún nuevo litigio, sino que se adhiere a la acción o a la excepción ya ejercitadas. Y hace no tar que como consecuencia de que nuestra ley adjetiva se aparta de la doctrina generalmente aceptada, hace de la tercería coadyuvante una figura anómala de difícil comprensión. Por ser ambigua y contradictoria en sus propios términos; idea a la que el sustentante se adhiere, en atención a que esta tercería coadyuvante no es igual a la intervención adhesiva por la diferencia que presenta, la que será comentada en su oportunidad.

Así es en efecto, toda vez que nos hace reflexionar sobre el contenido de los artículos 653 y 654 del código adjetivo distrital, relacionándolos con la tercería que se está tra--

tando. Dichos dispositivos legales, respectivamente, ordenan que las tercerías deberán deducirse en los términos prescritos para formular una demanda; y se tramitarán en la vía ordinaria. En ambos numerales no se distinguen las tercerías excluyentes de las coadyuvantes.

De las disposiciones señaladas, dice Pallares, se da a entender que mediante la tercería se instaura un nuevo juicio, lo cual carece de sentido tratándose de las coadyuvantes; y más aún cuando se coadyuva con el demandado.

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria (art. 655). A esto Pallares hace la interesante observación, cuestionándose, "qué objeto tendría promover la tercería coadyuvante en la forma ordinaria, en el supuesto que el tercerista se presentare en el proceso concluido el período probatorio".

Las facultades de que goza el tercerista coadyuvante conforme al artículo 656, del Código de Procedimientos Civiles son las siguientes:

I.- Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia - que cause ejecutoria:

II.- Hacer las gestiones que estimen oportunas - dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;

III.- Continuar su acción y defensa, aún cuando el principal desistiere;

IV.- Apelar e interponer los recursos procedentes.

Antes de concluir, debe tenerse presente que:

"Los sujetos que intervienen con una situación autónoma son calificados de principales, y los que lo hacen coadyuvando se consideran secundarios o accesorios, en razón de - que los primeros aducen una pretensión propia para que en el juicio les sea declarada, reconocida o satisfecha, en conexión con la de una de las partes o independientemente; al paso de los secundarios se limitan a apoyar las pretensiones de la - parte a que se adhieren, por tener un interés propio de - ellas" (95)

(95) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit. Vol. IV, p. 212.

2. FIGURAS PROCESALES AFINES A LA TERCERIA

Como figuras procesales afines a las tercerías se encuentran: la intervención adhesiva, la sustitución procesal, y el litisconsorcio, mismas a las que, para los fines del presente trabajo me referiré en forma breve, señalando de cada una de ellas lo que se considera de mayor relevancia o trascendencia.

A) INTERVENCION ADHESIVA

El que tenga un interés jurídico en que una de las partes en un pleito obtenga sentencia favorable, puede unirse a esa parte para apoyarla. En estos términos, apunta Wach, se encuentra redactado un dispositivo legal en la Ordenanza Procesal Civil Alemana, de donde se desprende, indica el autor citado, que el presupuesto de la unión o asociación aludida es el interés jurídico en el resultado de la controversia; en consecuencia, la finalidad de esta institución procesal es dar oportunidad de ayudar a la parte en cuyo triunfo se encuentre interesado el interviniente adhesivo.

Carnelutti, sostiene que el interviniente adhesivo es portador de un interés ligado al interés en litigio. en tal virtud dicho interviniente se atribuye, no la acción en lugar

del sujeto del litigio, sino más bien la acción JUNTO a éste, y por tanto, el interviniente adhesivo goza de una legitimación secundaria, pero nunca de legitimación principal.

Adolfo Wach advierte: el interviniente adherente - no es parte, ni litisconsorte y aunque "vale" como parte, - no lo es, en atención a que el objeto litigioso no es su derecho.

"... No es representante de la parte. Es cierto - que su actuación surte efectos jurídicos para la parte, pero - no actúa en lugar, sino junto a ésta: no en nombre de la - parte, sino en nombre propio, en interés propio y por cuenta propia.... La sentencia que se dicte tendrá efectos que serán favorables o desfavorables para él, regla ésta que sería incompatible con la calidad de representante. Si se busca una expresión para caracterizar esa posición, sólo puede decirse - que el interviniente adherente, como ya lo llamaron los romanos, es un participante del proceso (socius), un asistente - del litigante para su propio derecho, en nombre propio y por cuenta propia" (96).

(96) Wach, A. Op. Cit. Vol. I. pp. 409-410.

La intervención adhesiva no es presentación de demanda, toda vez que no da origen a ningún nuevo proceso, observa Kisch; asimismo Wach precisa: la intervención adhesiva no es acción.

Subrayo estas últimas observaciones que hacen los jurisperitos alemanes mencionados, en razón a que varios autores nacionales identifican a la intervención adhesiva como tercera coadyuvante siendo esto un error, ya que, en mi opinión, y en virtud de las señaladas observaciones son éstas las que precisamente hacen diferentes a las dos figuras en comento.

En efecto, el artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., ordena que las tercerías coadyuvantes deben deducirse en los términos establecidos para proponer una demanda, o sea que debe de reunir los requisitos del art. 255 del mismo código, así como intentarse en la vía ordinaria.

Por lo que al interés se refiere, Chiovenda comenta que la jurisprudencia italiana estima que el interés no necesariamente debe ser interés de derecho, sino que también puede ser de mero hecho. Y pone como ejemplos el caso del notario respecto del cual se impugna por falsedad un acto o un documento en el que intervino como tal, o el acreedor que viene a

secundar la acción de su deudor para prevenir su negligencia o mala fe. En estos casos, explica Chiovenda, la relación - que es objeto del pleito no tiene ningún nexo con el notario o acreedor interviniente, sin embargo, éstos, respectivamente, - tienen interés en que el acto sea declarado NO falso, y en el que el deudor deje de ser solvente por la condena.

"Más evidente es el derecho de intervenir cuando - media un interés de derecho, esto es, cuando la relación jurídica en la cual el interviniente se halla con la parte ayudada, tiene un nexo con el objeto del pleito, (por ejemplo, intervención del legatario en los pleitos entre el heredero testamentario y el legítimo; intervención del vendedor, obligado - por la evicción, en los pleitos entre el comprador y el tercerro)" (97).

A.1) COMENTARIO AL ARTICULO 21 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Analicemos ahora el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles Distrital, mismo que previene, desde mi - muy personal punto de vista, figuras distintas a la tercería - coadyuvante; esto en contraposición a como lo entienden la ma

(97) Chiovenda, J. "Principios..." T. II, p. 33.

yoría de autores nacionales, tan sólo por citar a algunos, tenemos a los licenciados Obregón Heredia y Castillo Ruiz, quienes al relacionar este numeral con otros dispositivos legales - nos remiten a los artículos que tratan de la tercera coadyuvante.

Art. 21.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. - Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.

El dispositivo legal citado considera tres situaciones:

a) El tercero que desea coadyuvar con su codeudor solidario. En este supuesto surge la intervención adherente como la regula la legislación alemana. Advirtiendo que esta figura procesal no se encuentra expresamente prevista en el código adjetivo. Igualmente, considero que se integra en este supuesto un litisconsorcio voluntario por la razón de que va a adoptar la misma posición que la parte con la cual colabora.

b) El tercero cuyo derecho depende de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. En este caso también se origina la intervención adhesiva; asimismo, considero, puede surgir la figura de sustitución procesal o como la denomina el profesor Prieto Castro "desplazamiento de la legitimación", si el coadyuvado se negare a continuar con su acción o su defensa, conforme lo preceptúa el artículo 32, fracción III, que se refiere a la acción conocida como oblicua o subrogatoria; y dice: A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: ...III.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquel.

c) El tercero y último supuesto que contempla el artículo que se comenta, es el del deudor de obligación indivisible que fuere demandado por la totalidad de la prestación, y que tiene la facultad de hacer llamar al proceso a sus co-deudores. Esta hipótesis, opino, configura litisdenunciación y tal vez un litisconsorcio necesario.

A.2) CARACTERISTICAS DE LA INTERVENCION ADHESIVA

Siguiendo las ideas de Adolfo Wach, a continuación menciono las características que este autor apunta a la intervención adhesiva.

1) En virtud que la intervención adherente vive y muere con la demanda, no debe de intervenirse antes de entablado el pleito ni después de existir sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada.

La contestación a la demanda no es presupuesto para que la intervención accesoria sea jurídicamente válida.

2) Es una simple declaración de accesión: un acto procesal enfocado a las partes, y se cumple con un escrito que se notifica a ambas.

3) El contenido legal de dicha declaración se basa en el interés de querer adherirse al interés sustancial de una de las partes contendientes.

Correlativamente a este último punto, considero que esto es otro aspecto que distingue a nuestra tercería coadyuvante con la figura que se está tratando, por la razón de que en la primera se exige, conforme al artículo 652 'que también no distingue las excluyentes de las coadyuvantes', que el interés del tercerista coadyuvante sea propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio; y en la especie el interés viene siendo conexo pero no distinto del todo.

En el pleito de intervención, instruye Wach, es op-tativo para las partes oponerse a la misma y en el supuesto de no existir pedido de rechazamiento, el interviniente debe ser admitido sin más trámite. Sólo puede beneficiar a la parte por la que interviene, pero nunca perjudicarla: puede valerse de todos los medios de ataque y defensa que pueda usar ésta, con o sin su voluntad, jamás contra su voluntad expresa, toda vez que la actuación en contrario impide o destruye el acto de intervención adhesiva. Es por estos motivos que también se le concibe como auxiliar de la parte coadyuvada, no debiéndosele entender como litisconsorte.

La "autonomía" del interviniente adhesivo, advierte el autor en cita, no es jurídico material, sino procesal, porque el objeto litigioso es exclusivamente asunto de la parte, por ende, todo dependerá de si la parte por la cual se interviene tolera que aquel, por ejemplo, se desista de excepciones o recursos, o admita determinados hechos.

"Por otro lado, no debe perderse de vista que su posición es accesoria. Su participación activa no es nunca y en ningún aspecto esencial y su pasividad no da motivo para dictar sentencias contumaciales" (98).

(98) Wach, A. *Op. Cit.* Vol. I, p. 449.

B) LITISCONSORCIO

Esta figura procesal, señala Briseño Sierra, se vincula con la pluralidad o multiplicidad de sujetos en la misma posición de parte.

Por su lado Becerra Bautista nos dice que la palabra litisconsorcio significa litigio en que participan de una misma suerte varias personas.

De estos dos comentarios se infiere que en el proceso civil puede originarse dicho fenómeno o eventualidad procesal (conforme lo entiende el licenciado Gómez Lara), observándose la presencia, en el mismo proceso, de varias personas físicas o morales, figurando con las siguientes posibles posiciones:

- a) Un actor contra varios demandados, en este supuesto se aprecia lo que la doctrina llama litisconsorcio pasivo;
- b) Varios actores contra un solo demandado, aquí nos encontramos lo que se designa litisconsorcio activo;
- c) Por último, se habla de litisconsorcio mixto o recíproco - cuando existen varios actores contra varios demandados.

"Normalmente, lo que permite unirse varios como actores o llamar varios demandados en un juicio, es la existencia afirmada de una relación jurídica sustancial con elementos comunes a varios sujetos, lo que da lugar a una conexión jurídica entre las diferentes demandas que se proponen por estos sujetos o contra ellos" (99).

Dicho lo anterior en otros términos, la titularidad del derecho sustancial sería de todos los que figuran como actores o contra todos los sujetos que aparecen como demandados.

La legislación alemana estatuye a la figura que nos ocupa como intervención litisconsorcial, distinguiéndola de la intervención adhesiva por la circunstancia de que siempre el efecto de la cosa juzgada se refleja o se extiende al litisconsorte, o sea, al sujeto o sujetos que aparecen en la idéntica posición de parte.

Con esto último están de acuerdo los especialistas de la materia; asimismo se coincide con lo sostenido por Fe- -nech (100), en que lo verdaderamente importante del litisconsorcio es el hecho de que los sujetos que integran una parte actúen unidos.

(99) Chioyenda, J. "Principios" T. II, p. 601.

(100) Autor citado por Briseño Sierra, H. Op. Cit. Vol. IV, p. 204.

Doctrinalmente se han distinguido dos clases de litisconsorcio: el voluntario y el necesario. Pero en ambos casos los sujetos se unen para crear sólo una parte.

Lo que distingue al litisconsorcio voluntario o facultativo es la existencia de la posibilidad de que los títulos o titulares puedan escindirse, así como también no debe encontrarse ordenado en la ley el que deban actuar unidos.

En el litisconsorcio necesario sucede lo contrario, es decir, no interesa la voluntad de los titulares de la relación para que se presenten unidos o no, toda vez que existe una disposición legal que previene la necesidad de la reunión.

En este tipo de litisconsorcio necesario, indica Briseño Sierra, se llega por el camino de la mancomunidad y de la solidaridad.

"El litisconsorcio necesario se justifica por la exigencia lógica de que una decisión sobre el objeto del proceso, afecte a quienes tengan el mismo interés en la sentencia, o sea esa línea jurídica causal que va de la posición sustantiva a la resolución final" (101).

(101) Briseño Sierra, H., Op. Cit. Vol. IV, p. 203.

Continuando conforme a las ideas del autor Briseño Sierra, puede afirmarse que el litisconsorcio únicamente procede o puede efectuarse al iniciar el proceso, toda vez que si apareciera o surgiera una tercera persona con posterioridad, originaría una intervención; una coadyuvancia; una tercería o tal vez una oposición de tercero, ya que en estas circunstancias técnicamente no cabría hablar de litisconsorcio.

Es también oportuno en este momento, mencionar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no regula debidamente la figura del litisconsorcio, ya que el único artículo que lo previene, aunque sea de manera superficial, es el 53, que se refiere al tipo de litisconsorcio obligado o necesario.

En conclusión, debemos de tener muy en cuenta que el litisconsorcio en cualquiera de sus manifestaciones es sustancialmente diverso a la tercería coadyuvante, en virtud de que en aquel la posición de las partes que litigan unidas, ya como actores o como demandados, es igual o idéntico el plano en donde se ubican; y como consecuencia de que tienen el mismo interés persiguen la misma declaración de sentencia.

En tanto que tratándose de la tercería coadyuvante, el interés del tercerista no necesariamente va a ser igual o -

más bien no debe de ser igual según lo establece el artículo 652 del código adjetivo distrital, mismo que dispone debe tenerse un interés propio y distinto al de las partes iniciales.

C) SUSTITUCION PROCESAL

J. Chioyenda, fue quien introdujo el término sustitución procesal, como una nueva categoría, en el léxico de la materia (102). Razón por la que seguiremos su doctrina en la exposición del presente tema.

Así como en el derecho sustantivo existen casos en que se admite que una persona ejercite en nombre propio derechos ajenos, se puede comparecer en juicio EN NOMBRE PROPIO (y, por lo tanto, como parte) POR UN DERECHO AJENO.

Muchos de los casos que encajan en esta categoría se suelen explicar comúnmente como casos de representación; - pero, aunque produzcan algunos efectos análogos a los de la representación, no se trata de representación, puesto que el representante procesal obra en nombre ajeno, de suerte que parte en causa lo es verdaderamente el representado, mientras que el sustituto procesal actúa en nombre propio y es él PAR

(102) Chioyenda, J. "Instituciones...", Vol. II, p. 283.

TE EN JUICIO: como tal, responde de las costas, es incapaz de declarar como testigo, etc.

Más adelante indica que el sustituto procesal está autorizado por la ley para comparecer en el proceso, en virtud de una relación existente con el titular del derecho, por lo que dicha relación constituye el interés, como condición o presupuesto de la sustitución procesal.

La relación que existe entre el titular y el sustituto sirve de apoyo para que éste se funde para repetir de aquél las costas causadas en el pleito perdido, aunque, como parte, sea precisamente el sustituto quien responda personalmente en su relación con el contrario. Por otro lado, la actividad que realiza el sustituto tiene influencia y eficacia necesariamente respecto al sujeto del derecho por el que litiga.

Asimismo, en otra parte de su obra, aclara que decir que el sustituto procesal es parte no es afirmar que pueda realizar todos los actos de parte. Puede haber actos de parte a los cuales la ley atribuya importancia única y exclusivamente en tanto cuanto procedan de aquel que sea titular de la relación sustantiva (confesión, desistimiento de la instancia o de la acción, allanamiento, etc.), o de aquel que es representante del titular. Así como tampoco, al decir que el susti-

tuto es parte, quiere decir que el titular de la relación sustantiva no deba nunca ser llamado a la causa.

Por su parte, Briseño Sierra, hace notar que en razón de originarse en la sucesión cambio de un sujeto, es por ello que suele confundirse con la sustitución procesal. Enseguida explica: "En la sustitución juegan dos intereses: uno subordinante y otro subordinado; el primero, el interés del sustituido y el segundo el interés del sustituto. El segundo es presupuesto de la sustitución y el primero lo es de la acción ejercida, de tal manera que el sustituto persigue en el proceso la satisfacción de un interés ajeno como condición para satisfacer su interés propio. En la sucesión no existe más que un solo interés, que se transmite de un sujeto a otro, por lo cual lo característico es el ser directo pero no originario" (103).

El caso típico de sustitución procesal, y con el que están de acuerdo los tratadistas de la materia, nace de la acción oblicua también conocida como indirecta o subrogatoria.

Para estar enterados del porqué se confunde la sustitución procesal con la tercera coadyuvante y para el efecto

(103) Briseño Sierra, H. Op. Cit. Vol. IV, p. 91.

de una mejor comprensión de la figura aludida, consideré necesario transcribir aquí las ideas del licenciado Eduardo Pallares:

"¿Puede intervenir el acreedor substituido en el juicio promovido por su acreedor? podrá hacerlo y ya queda dicho que para salvar la objeción de anticonstitucionalidad, conviene que sea citado para darle oportunidad de defender sus derechos. Algunos jurisconsultos opinan que si interviene, cesa el substituto en su carácter de parte principal en el juicio y sólo podrá continuar actuando como tercero coadyuvante de su deudor. Esta opinión me parece muy discutible. Si la substitución se ha establecido para que el acreedor actúe directamente contra el deudor de su deudor, y la ley no ha limitado el ejercicio de esta facultad para el caso de que el substituido intervenga, no hay razón para que cese de actuar como parte principal no subordinada al substituido. A éste se le dio oportunidad de hacerlo cuando fue excitado para ello por su acreedor. Si no lo hizo, su facultad de actuar pasó al substituto sin condición alguna. Por tanto, soy de opinión que el substituido tiene derecho de intervenir, pero sólo en calidad de coadyuvante, subordinado en sus promociones al substituto" (104).

(104) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil".

*En concepto del sustentante, y dada la naturaleza de la tercera coadyuvante prevista en nuestro código adjetivo, sería más conveniente para evitar confusiones, hablar de inter vención adhesiva en la hipótesis planteada por el maestro Pa-
lles.*

3.- **DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL TERCERO CON INTERÉS JURÍDICO PROPIO (O INTERVINIENTE PRINCIPAL) Y EL TERCERISTA EXCLUYENTE DE DOMINIO.**

En el transcurso del presente trabajo, hemos visto las variadas formas de intervención de terceros en el proceso civil. Ahora me concretaré a señalar las características de cada una de las figuras a las que alude este punto; tratando de que el lector perciba con más claridad la distinción que existe entre ambas figuras.

Así, observamos en la tercería excluyente de dominio es condición o presupuesto indispensable la existencia de un embargo, es decir, lo que importa es la ejecución sobre una cosa. En tanto que para la intervención de un tercero con interés jurídico propio no se requiere de tal condición.

Por regla general las tercerías tienen lugar en los procesos de ejecución; sin embargo, también pueden surgir en los procesos de conocimiento SIEMPRE Y CUANDO se implique en éstos una medida cautelar que venga a afectar bienes de tercero, mismo que pasa a convertirse en tercerista. Por lo que en opinión del sustentante, es en este sentido que debe interpretarse el artículo 664 del Código Adjetivo, al indicar que las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado.

Asimismo, considero que el tercero con interés jurídico propio exclusivamente puede intervenir en procesos de conocimiento o declarativos de los que se derive una afectación a su esfera jurídica.

Debo de recordar que los mencionados procesos de conocimiento tienen como finalidad: constituir una nueva relación jurídica; reconocimiento de una relación jurídica ya existente o pretender una condena que imponga determinada conducta.

Por otra parte, es de suma importancia tener presente que el tercero con interés jurídico propio intervendrá en la relación jurídica procesal yacente, con el fin de defender sus derechos y evitarse de esta manera los efectos de la sentencia que le pueda perjudicar, en otras palabras, a este tercero con interés jurídico propio o interviniente principal SI LE IMPORTA EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA QUE DECIDA LA CUESTION DE FONDO O SUBSTANCIAL. Mientras que al tercerista excluyente lo único que le importa es que se levante el embargo trabado en el bien o bienes de su propiedad y en su caso le sean devueltos los mismos, de tal modo, al tercerista excluyente de dominio NO LE INTERESA DIRECTAMENTE EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA QUE VAYA A DECIDIR O HAYA DECIDIENDO LA CUESTION PRINCIPAL O DE FONDO.

Debe prestarse particular atención a la diferencia anotada en el párrafo que antecede, pues de no hacerlo puede incurrirse en error, en atención a que tanto en la tercería excluyente como en la intervención del tercero con interés jurídico propio, el interés que mueve a ambos es PROPIO, ORIGINARIO, DIRECTO Y EXCLUYENTE (conforme a las ideas de Podetti); sin embargo, el término "excluir" no siempre debe interpretarse en su sentido literal de: sacar, dejar fuera de, descartar, rechazar, etc. Pues, si bien es cierto, que el tercerista excluyente de dominio lo que intenta es "sacar" del litigio la cosa que se encuentra embargada, por ser de su propiedad, y no del ejecutado, y por lo tanto "rechaza" el derecho que pretende hacer valer el ejecutante en bienes de dicho tercerista, también es cierto que no debe entenderse que al intervenir el tercero con interés jurídico propio deje fuera o saque a alguno de los litigantes primarios. Ya que tratándose de esta figura procesal lo correcto es que debe atenderse a la incompatibilidad existente del derecho sustancial y acción que tiene el tercero para con el actor originario o con ambos sujetos de la relación procesal latente, AL DICTARSE SENTENCIA, pues resulta que las diversas relaciones van a excluirse o descartarse entre sí, en la inteligencia de que no pueden coexistir ambas a la vez, ya que la inexistencia de una viene siendo condición para la existencia de la otra. Igualmente debe de considerarse cuando se reclama la misma prestación -

-según explica Chioyenda- pero en apoyo a relaciones jurídicas diferentes; dicha prestación no puede hacerse a varios al mismo tiempo, pero ésto no obsta para que las relaciones jurídicas en base de las cuales se demanda puedan coexistir.

Asimismo, en virtud de que los dos litigios (el del tercero con interés jurídico propio y el principal) deben de ser tramitados y decididos en común, los efectos de la sentencia serán declarativos para el actor y de condena para el demandado, ambos del juicio principal (características éstas de los procesos de conocimiento); por lo que en dicha decisión o sentencia judicial habrá pluralidad de contenido plasmado en una resolución única. Como ejemplos de tercero con interés jurídico propio cito lo previsto por el artículo 23 del código de la materia, antes de su reforma; asimismo el supuesto de un juicio reivindicatorio, en donde la pretensión del tercero surja contemporáneamente con la del actor, quien afirma ser titular del mismo derecho que asegura tener el tercero interviniente.

Por consiguiente, el tercero con interés jurídico propio o interviniente principal ostenta una legitimación "ad causam" y "ad processum", por tanto viene a ser una verdadera parte en el proceso en el que interviene, con todas las facultades o derechos y cargas procesales contempladas en la ley.

Por lo que se refiere a la tercería excluyente de dominio es evidente que el tercerista única y exclusivamente va a ser parte en todo lo concerniente al procedimiento de tercería, pero jamás puede considerarse como tal en el proceso principal, o expresado en las palabras de Shönke, el tercerista lo único que va a hacer es interponer una demanda de intervención en oposición a la ejecución de sus bienes.

Una circunstancia que puede dar motivo a que se confundan las figuras procesales que se comentan es que en ambas, los terceros respectivos vienen al proceso solos, o sea por motu proprio, sin ser costreñidos a ello por la ley o mandato judicial.

Por otra parte, los fines que se propone la ley al admitir las tercerías (y el litisconsorcio), son idénticos al que se persigue con la intervención principal o tercero con interés jurídico propio: evitar duplicidad de juicios y fallos contradictorios, respecto de la misma cosa o derecho, lo que implica una economía procesal.

CONCLUSIONES

1ª La figura del tercero que interviene en un proceso civil es el instituto jurídico más abundante en especies, a tal grado que absorbe a las tercerías, mismas que, en mi concepto, no deben considerarse como un género aparte, en atención a que las tercerías siempre implican la participación de un tercero, quien pasa a convertirse en tercerista; sin embargo, jamás, la intervención de un tercero va a implicar necesariamente que se origine una tercería.

2ª En mi concepto, el tercero al que se refería el artículo 23 del C.P.C. para el D. F., antes de su reforma del 10 de enero de 1986, cuyo texto transcribo enseguida: El tercero que, aduciendo derecho propio, intente excluir los derechos del actor y demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito, aún cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria. Pertenecía a la especie de intervi-niente principal o tercero con interés jurídico propio, sin tener ninguna relación con la tercería excluyente, considerada ésta, en mi opinión, como otra especie derivada del género tercero.

3ª Sostengo que con la reforma indicada en la conclusión que antecede, desapareció la figura del tercero con

interés jurídico propio. Pero esto de ninguna manera quiere decir que en el supuesto caso que un tercero vea afectada su esfera jurídica, no pueda comparecer o apersonarse en el proceso, ya que afortunadamente en la misma fecha señalada se reformó el artículo primero del cuerpo legal multicitado, para quedar en los siguientes términos:

Art. 1º Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales.

4º Considero que el dispositivo legal citado, al introducir el vocablo "intervenir" da oportunidad a todas las personas, que no sean las partes principales u originarias, facultándolas para accionar, siempre y cuando se tenga interés, debiendo entenderse que se refiere a un interés procesal, es decir, que el tercero se encuentre en la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, con el fin de demandar la tutela del derecho sustantivo que se pretende salvaguardar.

Todo esto sin perjuicio del régimen específico a que se encuentran reguladas las tercerías.

5ª Con toda intención al tratar la figura del tercero con interés jurídico propio no exprese ningún concepto, - por considerarlo hasta este momento oportuno, por lo que propongo el siguiente:

El tercero que tenga interés jurídico propio y pretenda para sí la cosa o derecho en litigio, siempre y cuando, cualquiera de éstos, según el caso, no se encuentren implicados con motivo de una ejecución, medida precautoria o vía de apremio. Además de que el derecho que afirma tener el tercero sea incompatible con el del actor y el demandado o con el del actor solamente, tiene la facultad de intervenir en el proceso o de iniciar uno nuevo en el supuesto de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél.

En el concepto propuesto no utilizo la palabra excluir para el efecto de que no se le relacione con la tercería excluyente; además de que se advierte que el bien o derecho no estén en situación de embargo derivado de una ejecución o de una medida precautoria, para hacer la debida distinción - entre el tercero con interés jurídico propio y la tercería indicada.

El interés jurídico al que se alude en el concepto expresado, está enfocado al interés en el obrar, al interés procesal, en tanto a que la pretensión es la aspiración que tiene dicho tercero de hacer efectivo el derecho sustantivo que afirma tener y por ende demanda se le otorgue tutela jurídica. Y al señalar que está facultado para intervenir o de iniciar un nuevo proceso obviamente se entiende a que el tercero tiene acción, o sea, tiene ese poder jurídico de hacer valer su pretensión ante el órgano jurisdiccional que conoce del juicio principal.

6ª El tercero con interés jurídico propio ostenta una legitimación tanto en la causa como en el proceso, por ello es una verdadera parte en el juicio en el que interviene, de tal manera tiene todas las facultades, derechos y cargas procesales previstas en la ley.

7ª La intervención del tercero con interés jurídico propio de ningún modo atenta en contra de la afirmación Carneluttiana referida a la bilateralidad o dualidad de partes en el proceso civil.

8ª La intervención del tercero con interés jurídico propio sólo origina una acumulación o una suma de acciones y pretensiones autónomas; complicándose por tanto, las instancias

proyectivas de las partes contendientes, entendiéndose por tales: actor, demandado y tercero interviniente.

9° *La intervención autónoma del tercero no configura litisconsorcio (salvo que se quiera "crear" una especie de litisconsorcio sui-generis).*

10° *En tanto no se reglamente debidamente la figura del tercero con interés jurídico propio o interviniente principal, en la práctica hay que aceptar la postura que adopta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - en lo relativo a que, da una connotación amplia al término - tercería (similar a la legislación española), abarcando varias de las figuras procesales estudiadas en el desarrollo del presente trabajo.*

OBRAS CONSULTADAS

ACERO, JULIO,

"PROCEDIMIENTO PENAL", 7ª ed., Cajica, Puebla, México; 1976,
497 pp.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO,

"PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA", 2ª ed. UNAM. -
México, 1970, 313 pp.

ALSINA, HUGO,

"TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y CO
MERCIAL" 2ª ed. Ediar, Buenos Aires, 1963, 760 pp.

ARIAL, LEONARDO, JORGE Y FENOCHIETTO, CARLOS EDUARDO,

"MANUAL DE DERECHO PROCESAL", Editora e impresora, Buenos
Aires, 1966.

BECERRA BAUTISTA, JOSE,

"EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", 12ª ed., Porrúa, México,
1987, 809 pp.

BEJARANO SANCHEZ, MANUEL,

"OBLIGACIONES CIVILES", 3ª ed. Harla, México, 1984,
621 pp.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO,

"DERECHO PROCESAL", 1ª ed., Cárdenas, Volúmenes III y IV,
México, 1969.

BÚLOW, OSKAR V.,

"LA TEORIA DE LAS EXCEPCIONES Y LOS PRESUPUESTOS PROCESA
LES", tr. MIGUEL ANGEL ROSAS LICHTSCHEIN de la ed. 1868,
ediciones jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1964, -
313 pp.

CALAMANDREI, PIERO,

"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL" tr. SANTIAGO
SENTIS MELENDO, T. I, Depalma, Buenos Aires, 1943, -
353 pp.

CARNELUTTI, FRANCISCO,

"INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL", tr. SANTIAGO SENTIS ME-
LENDO, de la 5ª ed. Italiana, e.j.e.a., 2ª ed., Vol. 1, -
Buenos Aires, 1973, 557 pp.

CARNELUTTI, FRANCISCO,

"SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL", tr. NICETO ALCALA ZA
MORA Y SANTIAGO SENTIS MELENDO, Uthea, T. 1, Buenos Aires,
1944, 733 pp.

COUTURE, EDUARDO,

"**FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**", 3ª ed., s.l.,
editora nacional, 1958, 524 pp.

CHIOVENDA, JOSE,

"**PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL**", tr. JOSE CASAIS Y
SANTALO de la 3ª ed. Italiana, Reus, T. 1 y 2, Madrid, -
1925.

CHIOVENDA, JOSE,

"**INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL**", tr. E. GOMEZ -
ORBANEJA, 2ª ed., Revista de derecho privado, Vol. 1, Ma-
drid, 1948, 428 pp.

DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE,

"**INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL**", 12ª ed., Porrúa,
México, 1978, 667 pp.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO,

UNAM, México, 1984.

DORANTES TAMAYO, LUIS,

"**ELEMENTOS DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO**", 1ª ed., Porrúa,
México, 1983, 161 pp.

GOLDSCHMIDT, JAMES,

"PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO", 1ª ed. de la editorial Obregón y Heredia, México, 1983, 223 pp.

GOMEZ LARA, CIPRIANO,

"DERECHO PROCESAL CIVIL", 1ª ed. Trillas, México, 1984, -
270 pp.

GOMEZ LARA, CIPRIANO,

"TEORIA GENERAL DEL PROCESO", 7ª ed., UNAM, México, -
1987, 379 pp.

GUASP, JAIME

"DERECHO PROCESAL CIVIL", 3ª ed., Instituto de estudios políticos, T. 1, Madrid, 1973, 606 pp.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO,

"DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", 5ª ed., Cajica, Puebla, Pue. México, 1980, 946 pp.

IGLESIAS, JUAN,

"DERECHO ROMANO", 6ª ed., Ariel, España, 1972, 752 pp.

KISCH, W.,

"ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Tr. de la 4ª ed. -
Alemana por LEONARDO PRIETO CASTRO, 2ª ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, 439 pp.

MERCADER, AMILCAR,

"EL TERCERO EN EL PROCESO", Abeledo-Perrot, s.e., Buenos Aires, 1960, 101 pp.

OVALLE FAVELA, JOSE,

"DERECHO PROCESAL CIVIL", Harla, México, 1980, 373 pp.

ORONoz SANTANA, CARLOS M.,

"MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL", 3ª ed., Limusa, México, 1989, 196 pp.

PALLARES, EDUARDO,

"DERECHO PROCESAL CIVIL", 8ª ed. Porrúa, México, 1979, -
680 pp.

PALLARES, EDUARDO,

"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", 18ª ed., Porrúa, México, 1988, 901 pp.

PODETTI, RAMIRO J.,

"DERECHO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL. TRATADO -
DE LA TERCERIA", Ediar, s.e., Buenos Aires, 1949, 506 pp.

SATTA, SALVATORE,

"MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL", tr. SANTIAGO SENTIS MENENDEZ Y FERNANDO DE LA RUA, Ejea, Vol. 1, s.e., Buenos Aires, 1971, 521 pp.

SHÖNKE, ADOLFO,

"DERECHO PROCESAL CIVIL", tr. Española de la 5ª ed. Alemana, Bosch, Barcelona, 1950, 418 pp.

WACH, ADOLFO,

"MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL", tr. TOMAS A. BANZHAF, Ejea, Vol. 1, s.e., Buenos Aires, Argentina, 1977, 585 pp.

- **LEGISLACION CONSULTADA:**

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACION